



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA;
EXPEDIENTE N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
CORTEZ LEON VIOLETA MAGNA
ORCID: 0000-0002-3814-5673**

**ASESORA
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0006-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:37** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2023**

Presentada Por :
(0106171026) **CORTEZ LEON VIOLETA MAGNA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2023 Del (de la) estudiante CORTEZ LEON VIOLETA MAGNA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 05 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todas Sus bendiciones y la fortaleza que me brinda para salir adelante y no decaer mantenerme firme durante mi experiencia académica permitiéndome sobresalir ante cualquier desafío.

Agradezco a mis padres y a mis hijos por el apoyo incondicional en motivarme constantemente en toda la experiencia en mi labor académica universitaria para salir adelante.

Violeta Magna, Cortez León

DEDICATORIA

A Dios, porque con él todo y sin él
nada.

A mi familia por todos los esfuerzos y
sacrificios hechos por mí

Violeta Magna, Cortez León

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	IX
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teoricas.....	8
2.2.1. La función jurisdiccional	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional.....	8
2.2.1.2.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional	8
2.2.1.2.2. Principio de imparcialidad jurisdiccional	8
2.2.1.2.3. Principio de contradicción	9
2.2.1.2.4. Principio de publicidad	9
2.2.1.2.5. Principio de concentración	9
2.2.1.2.6. Principio de inmediación	10
2.2.2. El proceso único	10

2.2.2.1. Concepto	10
2.2.2.2. Etapas	11
2.2.3. La pretensión	12
2.2.3.1. Concepto	12
2.2.3.2. Elementos	12
2.2.3.3. Las pretensiones que se tramitan en el proceso único	12
2.2.4. La demanda	13
2.2.4.1. Concepto.....	13
2.2.4.2. La contestación de la demanda	13
2.2.5. Sujetos procesales	13
2.2.5.1. Concepto	13
2.2.5.2. El juez	13
2.2.5.3. Las partes	14
2.2.6. La prueba	14
2.2.7. Medios probatorios	15
2.2.7.1. Concepto	15
2.2.7.2. Objeto de prueba	15
2.2.7.3. La carga de la prueba	15
2.2.7.4. Principio de la valoración conjunta.....	16
2.2.7.5. Principio de la adquisición de la prueba.....	16
2.2.7.6. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.8. Medidas cautelares.....	16
2.2.8.1. Concepto.....	16
2.2.8.2. Características	17
2.2.8.3. Medida cautelar sobre el fondo.....	18
2.2.8.3.1. Asignación anticipada de alimentos.....	18
2.2.9. Sentencia.....	18
2.2.9.1. Concepto	18
2.2.9.2. Estructura.....	18
2.2.9.3. Principio de congruencia.....	20

2.2.9.4. Principio de motivación	20
2.2.9.5. Motivación como justificación interna.....	21
2.2.9.6. Motivación como justificación externa	21
2.2.9.7. Las máximas de la experiencia	21
2.2.9.8. La claridad como presupuesto para el derecho a comprender	21
2.2.10. El recurso de apelación	22
2.2.10.1. Concepto	22
2.2.10.2. Fin de la apelación	22
2.2.10.3. Efectos	22
2.2.11. Los alimentos	22
2.2.11.1. Concepto	22
2.2.11.2. Naturaleza jurídica	23
2.2.11.3. Clases	23
2.2.12. El derecho de alimentos	24
2.2.12.1. Concepto	24
2.2.12.2. características	24
2.2.13. La obligación alimentaria	25
2.2.13.1. Concepto	25
2.2.13.2. Características	25
2.2.13.3. Sujetos en la pensión alimenticia	26
2.2.13.4. Alimentos para la madre gestante.....	26
2.2.14. La pensión alimenticia	27
2.2.14.1. Concepto	27
2.2.14.2. Condiciones para fijarla pensión alimenticia	28
2.2.14.3. El principio del interés superior del niño.....	29
2.2.14.4. Aplicación del principio de proporcionalidad	30
2.2.14.5. La pensión de alimentos en la legislación peruana	30
2.2.14.6. Jurisprudencia relevante al derecho de alimento	30
2.3. Marco conceptual	33
2.4. Hipótesis	33

III. METODOLOGÍA	34
3.1. Tipo, nivel y diseño investigación.....	34
3.2. Unidad de análisis.....	35
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	35
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	35
3.5. Método de análisis de datos.....	36
3.6. Aspectos éticos.....	36
IV. RESULTADOS	37
V. DISCUSIÓN	39
VI. CONCLUSIONES	42
VII. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
ANEXOS.....	49
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	52
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio	53
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	74
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	82
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	87
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio	126
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	127

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia, distrito Judicial del Santa	37
- Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Especializado de familia, distrito Judicial del Santa	38

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023. Es de tipo cualitativo; nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta; y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. En el proceso se declaró: fundada la demanda, y se ordenó que el demandado acuda a su favor de su menor hijo con una pensión alimenticia mensual en la suma de setecientos y 00/100 soles (s/700.00), a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

Palabras clave: calidad, pensión alimenticia, motivación y sentencia

ABSTRACT

The objective of the research is: Determine the quality of the first and second instance rulings on alimony, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00115-2019-0-2501-JP-FC-02 , from the Judicial District of Santa – Chimbote. 2023. It is qualitative; descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high; and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range; respectively. In the process it was declared: the claim was founded, and it was ordered that the defendant go to his favor of his minor son with a monthly alimony in the sum of seven hundred and 00/100 soles (s/700.00), starting the next day of the notification of the claim.

Keywords: quality, alimony, motivation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Huanca (2020), los jueces decidieron implementar reformas al proceso único, que implicó la audiencia única, es decir, se puede realizar un juicio alimentario sin audiencia dado que las demoras en la audiencia perjudican a los usuarios. individualmente, consiguiendo así velocidad de procesamiento, según el art. 170 de la Ley 27337 - Código de los Niños y la Adolescencia, inmediatamente después de admitida la demanda, el juez programará una única audiencia.

Al parecer hay una gran cantidad de demandas por alimentos en lugares como Ayacucho, La Libertad y partes de Lima que han quedado en suspenso a la espera de un fallo que diga que la principal razón por la que los menores no aceptan alimentos es la ausencia del acusado; la demora suele ser mayor, hay distracción en los trámites correspondientes y otros que suelen evitar presentar demanda de pensión alimenticia e incluso optan por cambiar de domicilio y de esta manera no asumir ninguna responsabilidad legal, haciéndole afirma que nunca recibió notificación del inicio del proceso, de esta forma, intentan eludir las normas pertinentes y vulneran los derechos de los menores o de quienes se ven afectados. (Rojas, 2020)

Según Martínez y González (2021), una de las obligaciones es la prestación alimenticia, bajo la Convención Interamericana todo ello, es proporcionar alimentos, este es un derecho fundamental asociado con la dignidad humana cuya protección debe priorizarse.

La alimentación es un derecho del reclamante y una obligación o responsabilidad del deudor según la legislación peruana. La alimentación se define en el artículo 472 del Código Civil como todas las necesidades de la vida diaria, incluyendo vestido, alimentación, atención médica, educación, vivienda y otros. Sin embargo, la ley no va lo suficientemente lejos como para garantizar que los menores reciban nutrición para su protección psicológica. Debido a esto, cada vez hay más solicitudes de manutención infantil, según la Defensoría del Pueblo, el 89% de las solicitudes de manutención fueron presentadas por madres para sus hijos menores, además, existe una clara violación de este derecho, que es puramente personal, significativa

porque se basa en un estado de necesidad, llamado *iure et de jure*, ya que el menor no puede valerse por sí mismo y necesita ayuda. (Baladino y Romero, 2020).

Morales (2023) indica la existencia de alternativas a los procedimientos y legal para garantizar la garantía y proteger los diferentes derechos de los niños (a) un poco, aplicar el principio de hecho es algo que es algo. Esto a menudo se llama el mejor beneficio de los niños, Del mismo modo, se puede implementar como una pensión para la cancelación del propósito de las páginas relacionadas con la nutrición del próximo entorno familiar o la cerca de las personas. Requisitos obligatorios, la existencia de un aumento significativo en la impotencia de los niños se considera un menor, es parte de los cuales los expertos tienen alta capacidad para acordar que el consentimiento es el problema principal de los procesos relacionados con los alimentos de pensión.

La pensión alimenticia es un derecho indiscutible y vinculante que los padres y madres deben respetar para asegurar el desarrollo integral de sus hijos e hijas. Sin embargo, este derecho no siempre se aplica a los beneficiarios una vez que han alcanzado la mayoría de edad. En este sentido, el Servicio Público de Defensa de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia (Minjusdh), que brinda asistencia jurídica gratuita a los más vulnerables, ha aclarado en qué momento los padres deben dejar de pagar la manutención de los hijos. (El Peruano, 2023)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote? 2023?

1.3. Objetivos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote? 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La pensión alimenticia, cuya decisión pasó por el filtro de la doble instancia; como efecto indica que en el manejo del proceso único se empleó garantías y requisitos determinados para el proceso de alimentos.

Servirá para conocer profundamente como se encuentra la realidad de los procesos sobre declaración judicial de paternidad en el Distrito Judicial del Santa y como resuelve el magistrado en sus sentencias.

Se pretende con el trabajo de investigación que se mejore el entendimiento y el conocimiento respecto a este tema, que es materia de investigación, sobre los diferentes aspectos, referentes a variables e indicadores mencionados (Sentencias).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Sangurima (2023) en Ecuador investigó “La pensión alimenticia y su efectividad al momento de cubrir las necesidades de niños, niñas y adolescentes, cuando existen varios beneficiarios del derecho de alimentos”, el objetivo fue: analizar si el derecho de alimentos se manifiesta de manera correcta a través de la pensión alimenticia para los niñas, niños y adolescentes en los casos de existir varios beneficiarios, y determinar el rol que desempeña la figura de los obligados subsidiarios al momento de contribuir a garantizar de forma adecuada las necesidades de cada uno de los beneficiarios, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: documentales, es un estudio de nivel descriptivo y formuló las siguientes conclusiones: 1) la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas constituye un mecanismo óptimo y congruente para el establecimiento del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de tal forma que desde su implementación ha contribuido a evitar la vulneración del derecho de alimentos y ha impuesto mínimos que deben ser observados por los administradores de justicia al momento de fijar la cuantía de la misma; 2) si bien la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas ha permitido crear resoluciones que responden en cierta medida a la realidad económica familiar que existe en cada caso particular, es evidente tanto por los accionantes, litigantes y administradores de justicia que muchas de las veces el monto dispuesto no es suficiente para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de tal forma que se garantice un completo desarrollo y alcance de una vida digna, pero que dicha problemática no es atribuible a los parámetros fijados por la tabla sino más bien a la capacidad económica de los alimentantes además de las necesidades latentes en cada caso.

Heredia (2022) en Ecuador investigó “El derecho de alimentos en condiciones de doble vulnerabilidad en el sistema de fijación de pensiones alimenticias”, el objetivo fue: elaborar un documento de análisis crítico jurídico concerniente a la normativa aplicable en la Legislación Ecuatoriana con respecto a la fijación de las pensiones alimenticias, para sensibilizar la creación de una reforma que permita la atención prioritaria de los alimentados en condiciones especiales de vulnerabilidad., la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por:

documentales, es un estudio de nivel: básica y formuló las siguientes conclusiones: 1) Se ha teorizado de manera correcta, y estudiado el actual sistema de fijaciones de pensiones alimenticias, que fue un paso enorme en materia de derechos, sin embargo, es necesario dar el siguiente paso, en busca del desarrollo de las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, respetando tanto la justicia social que debe primar, y la atención prioritaria, así como los demás principios rectores del derecho de alimentos, interés superior del menor, indubio pro hominem, interdependencia de los derechos, debido proceso, motivación, entre otros que permitirán una mejor calidad de vida de este grupo de personas, 2) La normativa actual, que rige los derechos de los alimentados en condiciones especiales de vulnerabilidad, afecta sus derechos de justicia social y atención prioritaria, debido a que no solamente causa una duda sobre si las personas con enfermedades catastróficas son sujetas de este derecho, sino que impide a los juzgadores ir más allá en la fijación de sus pensiones alimenticias, sobre todo en los casos que el alimentante se encuentre a su cargo, como ocurrió en el caso analizado, siendo indispensable entonces una reforma que permita mejorar las condiciones jurídicas de este tipo de grupos.

Criollo (2022) en Colombia investigó “La demanda de pensión alimenticia y el auto de calificación en el estado de emergencia por covid-19”, el objetivo fue: Analizar la incidencia de la demanda de pensión alimenticia frente al auto de calificación no ejecutoriado en el Estado de emergencia por COVID 2019, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: documental, es un estudio de nivel: cuantitativo y formuló las siguientes conclusiones: 1) Durante el estado de emergencia por COVID 19 el despacho de las demandas de pensión alimenticia fue afectada totalmente con la suspensión del sistema judicial, todas las demandas se quedaron sin ser calificadas, y muchos procesos que ya estaban en marcha de igual forma no lograron obtener boletas de apremio, reliquidaciones, despachos, por seis meses el sistema judicial quedo totalmente paralizado, 2) La falta de calificación de las demandas de pensión alimenticia en el estado de emergencia por COVID 19 provocaron la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes no contaron con el aporte de los obligados para satisfacer de manera adecuada sus necesidades básicas, debiendo esperar hasta que el sistema judicial reanude sus actividades y los procesos continúen con su tramitación.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Espinoza (2022) en Huánuco investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimentaria; expediente N° 00428-2016-0-1201-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco. 2022”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00428-2016-0-1201-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco. 2022; la fuente de recolección de datos estuvo compuesto por una sentencia, es un estudio cuantitativo cualitativo/cualitativo; y formulo a las siguientes conclusiones: que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia revelan que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre; fijación de pensión alimenticia; de 300 nuevos soles, la misma que fue apelada, pero en segunda instancia se confirmó por que la apelación resulto infundada.

Herrera (2020) en Chimbote investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00179-2011-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00179-2011-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020; la fuente de recolección de datos estuvo compuesto por una sentencia, es un estudio cuantitativo cualitativo/cualitativo; y formulo a las siguientes conclusiones: 1) La pensión alimenticia fue otorgada en favor de la menor alimentista, lo que guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, como son, la preexistencia del vínculo familiar, el estado de necesidad del menor alimentista, así como las posibilidades y obligaciones el demandado. 2) Así mismo, el monto fijado como pensión alimenticia en favor del menor, asciende al 30% de sus remuneraciones y todos sus ingresos, la que deberá ser de forma mensual adelantada y 58 permanente, siendo a su vez fijada en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlo.

Poma (2020) en Casma investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimentaria; expediente N° 00350-2016-0-2505-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Casma. 2020”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00350-2016-0-2505-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma, 2020; la fuente de recolección de datos estuvo compuesto por una sentencia, es un estudio cuantitativo cualitativo/cualitativo; y formulo a las siguientes conclusiones: 1) La juez, resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra don B, sobre Pensión de Alimentos, ordenando a don B, acuda con una pensión alimenticia de S/. 700.00 soles a su menor hija C.2) El informe de investigación se realizará teniendo en cuenta diferentes aspectos, en donde el objetivo es determinar la calidad de las sentencias tanto para la primera instancia como para la segunda instancia. 3) En 1ra instancia el magistrado declaro fundada la demanda y otorgar a favor de la demandante la suma de s/. 700.00 nuevos soles. 4) En 2da instancia el magistrado al analizar los actuados resuelve confirmar la sentencia venida en grado y obligando a demandado acudir a su menor hija con una pensión alimenticia de s/. 700.00 nuevos soles. 5) Este trabajo de investigación abordara nuevas evidencias de cómo realizan los juzgadores sus sentencias y si lo hacen de forma imparcial y justa, por lo que es suma importancia los resultados del trabajo de investigación.

Conilla (2019) en Tumbes investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00550-2017-0-2601-JP-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019”, el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00550-2017-0-2601-JP-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019; la fuente de recolección de datos estuvo compuesto por una sentencia, es un estudio cuantitativo cualitativo/cualitativo; y formulo a las siguientes conclusiones: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

Monroy (2013) señala que la función jurisdiccional es: “una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público”.

El Tribunal Constitucional en su fundamento 14 de la STC 00006-2006- PC/TC, señala también, sobre quién recae las atribuciones otorgadas para la función jurisdiccional:

“La potestad de impartir justicia por el poder judicial le ha sido asignada por la Constitución, [...] aun cuando los jueces no sean elegidos directamente por medio de sufragio, [...]. Sin embargo, dicha facultad requiere que se realice dentro de un marco de [...] respeto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales y de las atribuciones de otros poderes y u órganos estatales.”

2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional

2.2.1.2.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

Serqueiros (2017) el principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. Este principio, afirma el autor, supone que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte.

2.2.1.2.2. Principio de imparcialidad jurisdiccional

La imparcialidad como principio primordial del juez en la función jurisdiccional es clara al considerar que es campo de las partes introducir hechos, pruebas, explicar que pasó y probarlo, en esto el director del proceso (juez) nada tiene que ver. Si las partes no utilizan este derecho sea por estratégica decisión o por negligencia de su defensa técnica, resulta imposible

que el juzgado subsane dichas omisiones, puesto que lo omitido no forma parte del proceso, en consecuencia, no ingreso al mundo jurídico y no debe ser forzosamente ingresado. (Ramírez, 2004)

2.2.1.2.3. Principio de contradicción

El principio del contradictorio forma parte del derecho fundamental a la defensa; es decir, este principio es una manifestación del contenido y alcance de este derecho. No podemos hablar de debido proceso o de proceso justo sin este principio; se trata de una pieza vertebral. (Acuña, 2017)

Este principio ha pasado por dos etapas: “la primera se le denomina contradictorio en sentido débil, teniendo como característica principal a la exclusión del juez como destinatario; es decir, ver al contradictorio como una simple bilateralidad. A la segunda se le denomina contradictorio en sentido fuerte, donde el contradictorio surge como un verdadero derecho de influenciar en el proceso, para cumplir con dicho fin, el juez es incluido como destinatario del contradictorio” (Cavani 2014, p. 490).

2.2.1.2.4. Principio de publicidad

“Si bien un sistema escrito podría intentar satisfacer al principio de publicidad permitiendo el acceso de cualquier ciudadano a todo el universo de expedientes, el simple hecho de mantener abiertas las puertas de las sala de audiencias facilita enormemente la participación del pueblo y le permite participar del desenvolvimiento mismo del proceso no debe perderse de vista que en un proceso por audiencias lo importante es el acto procesal en sí mismo y no el acta que queda en el expediente, logrando la realización de este principio” (Reyna, 2017, p. 43).

2.2.1.2.5. Principio de concentración

“El principio de concentración posibilita la celeridad del juicio, es decir, que este se desarrolle rápidamente, «limitando la interposición de recursos para que los incidentes procesales y las cuestiones accesorias sean resueltos en la decisión final. Esto se logra con mayor amplitud en los juicios orales, ya que el juicio escrito es básicamente desconcentrado” (Falconi, 2010, p. 425).

“Este principio apunta a disminuir la cantidad de actos procesales y su duración, «tendiendo a que estos se lleven a cabo de manera conjunta (concentrada, si se quiere) en un mismo momento o en la menor cantidad posible de momentos” (Reyna, 2017, p. 36).

2.2.1.2.6. Principio de inmediación

Ledesma (2015) sostuvo que “la finalidad de este principio «radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos y, sobre todo, una apreciación más exacta si ve y oye directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado” (p. 165).

Monroy (2009) aseguró lo siguiente: “La idea sostenida por [este] principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa” (p. 231).

2.2.2. El proceso único

2.2.2.1. Concepto

Del Águila (2016) “Es el instrumento que permite dar solución a las incertidumbres o conflictos que derivan de las instituciones familiares como alimentos, tenencia, régimen de visitas y todas aquellas que se encuentren contenidas en el libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes, cuya creación se fundamente en los principios del interés superior del niño” (p. 65).

Carrión (2007) “Lo que se busca en este tipo de proceso en el denominado proceso único de ejecución, en términos genéricos, es obtener de parte del órgano jurisdiccional una actividad física o un mandato material a diferencia de lo que ocurre en los procesos de cognición o procesos contenciosos propiamente dichos, donde el conflicto intersubjetivo de interés y la incertidumbre jurídica se encuentran presentes con la mayor incidencia que en el proceso único de ejecución; en este último lo que pide al juez es una conducta física, un obrar, una actividad, un orden” (p. 85).

Zuta y Cruz (2020) es donde se realizan tramites de asuntos litigiosos vinculados a menores de edad para fijar una pensión de alimentos desarrollados en el código de los niños y adolescentes.

2.2.2.2. Etapas

2.2.2.2.1. Etapa postulatoria

Es la primera etapa del proceso civil donde se inicia con la presentación de la demanda y la pretensión ante el órgano jurisdiccional, los temas que serán argumentados, probados y resueltos en el proceso. El objetivo de esta etapa del proceso es la delimitación del objeto del proceso y la determinación de la existencia de una relación jurídico procesal válida. (Izquierdo, 2019)

2.2.2.2.2. Etapa probatoria

En esta fase del proceso las pruebas admitidas son actuadas. El Juez valorará las pruebas presentadas por las partes procesales y determinará qué medios de prueba admite y cuáles no, luego de admitir medios probatorios, realiza una conducta para conocer el contenido de estos; para ello el Juez debe tener en cuenta varios principios. (Izquierdo, 2019)

2.2.2.2.3. Etapa decisoria

La etapa decisoria es la tercera etapa del proceso civil, donde el Juez va a analizar las pretensiones (los hechos), de las partes en la sentencia esto es declararla fundada, fundada en parte o infundada. Es así que el Juez aplica el derecho al caso concreto. (Izquierdo, 2019)

2.2.2.2.4. Etapa impugnatoria

Existe la doble instancia (la apelación), las partes procesales tienen el camino abierto así lo consideran para requerir una nueva revisión de la decisión entendiéndose que concurre agravio por error o vicio (Izquierdo, 2019).

2.2.2.2.5. Etapa ejecutoria

Se ejecuta dando cumplimiento a la resolución emitida por el juez (Izquierdo, 2019).

2.2.3. La pretensión

2.2.3.1. concepto

Rioja (2017) afirma que, es la declaración de voluntad hecho ante el Juez y frente al adversario, es el acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica” (p. 45).

Es una declaración de voluntad hecha en la demanda mediante el cual el demandante aspira que el juez emita después de un proceso una sentencia efectiva y favorable del litigio que presenta a su conocimiento (Villareal, Millones y Rioja, 2021).

2.2.3.2. Elementos

Alvarado (s.f.), sostiene los siguientes:

2.2.3.2.1 Sujetos, son las partes del proceso, quien afirme ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, de la relación procesal; siendo el Estado un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

2.2.3.2.2. El objeto, constituido por el determinado efecto jurídico perseguido, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cal es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.

2.2.3.2.3. La causa, es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

2.2.3.3. Las pretensiones que se tramitan en el proceso único

Expresa que se encuentra prescrito en el artículo 160 C.N.A. y son a) suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad; b) tenencia c) régimen de visitas; d) adopción; e) alimentos; y f) protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente (Jurista Editores, 2022).

2.2.4. La demanda

2.2.4.1. Concepto

Rioja (2017) refiere que, puede ser por escrito u oral con el cual empieza un juicio contencioso, es la exposición de los hechos. Además de ello la demanda constituye el inicio del acto procesal, por lo que se materializa el derecho de acción, que tiene como finalidad solicitar ante las autoridades competentes, que de hecho tiene que resolver la pretensión planteada sobre un conflicto de interés. (p.4)

2.2.4.2. La contestación de la demanda

Villareal, Millones y Rioja (2021) afirman, es el primer acto procesal realizado por el demandado ingresando al proceso para dar respuesta a la pretensión planteada por el demandante.

2.2.5. Sujetos procesales

2.2.5.1. Concepto

Saldarriaga (2019) son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes.

2.2.5.2. El juez

Jurista Editores (2022) indica que el juez tiene las siguientes facultades:

- a) genéricas (adaptar la demanda en la vía procedimental apropiada, ordenar actos procesales necesarios para esclarecer los hechos de controversia y respetar el derecho a la defensa de los sujetos procesales, ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal los sujetos con el fin de ser interrogados de los hechos en controversia, rechazar el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, ejercer la libertad de expresión y demás atribuciones establecido en el Código Procesal Civil y ley Orgánica del Poder Judicial).
- b) disciplinarias (ordenar la supresión de frases o palabras ofensivos o vejatorios; expulsar actuaciones a quienes alteren su desarrollo, aplicar sanciones disciplinarias establecidas en dicho Código y otras normas establezcan.

c)coercitivas (imponer multa compulsiva y progresiva destinada a quien le corresponda (partes procesales) cumplan con sus mandatos establecido al contenido de su decisión y disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación).

2.2.5.3. Las partes

2.2.5.3.1. El demandante

Es el sujeto quien da inicio a la demanda y quien exige la exigencia de la pretensión, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (Villareal, Millones y Rioja, 2021).

2.2.5.3.2. El demandado

Es el sujeto contra quien se dirige la pretensión establecida en la demanda (Villareal, Millones y Rioja, 2021).

2.2.7. La prueba

Duelles (2018) la prueba en los procesos judiciales se produce por una serie de acciones, se apoya en los votantes que han contribuido a la causa.

Rioja (2017) las pretensiones generales formuladas por los participantes en este proceso son materia de debate, salvo aquellas que son moral y físicamente inviables y que deben utilizar los distintos tipos de prueba mencionados anteriormente. Asimismo, debe considerarse la carga de la prueba en relación con quien alega ese hecho.

2.2.6. Medios probatorios

2.2.6.1. Concepto

Según Orbe (2014) “es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho investigado y de descargo la que lo niega, continua la definición diciendo que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean

valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.” (p. 200)

Gómez y Carvajal (2013) “la prueba demuestra los hechos constitutivos de la demanda o contestación de la demanda, la cual puede constituir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos, objeciones que puedan producir certeza ante el juez, a fin de evidenciar la verdad o falsedad que determine el resultado del litigio.” (p. 58)

En el proceso civil los medios probatorios se ofrecen en los actos postulatorios, excepciones, en caso de los hechos nuevos o alegados en la contestación de la demanda o reconvención, en la apelación y en la casación. (Poder Judicial del Perú, 2018)

2.2.7.2. Objeto de prueba

Rodríguez (2018) son los acontecimientos y no aseveraciones, estableciéndose en los indicios de las normas legales cuya ejecución se refuta en un trámite decisivo, dicho de otra forma, la carga de la prueba versada como una concepción procesal que comprende en una norma de juicio que les muestra a los participantes la responsabilidad personal que posee esto es a fin de que los sucesos que valen de sostén las reglas jurídicas.

Castillo (2010) indica que es todo aquello que puede probarse, es decir, donde puede y debe recaer la prueba, generalmente constituye un hecho, es decir, todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. También se dice que el objeto de la prueba debe entenderse como la sustancia o el tema en el que se basa la prueba. En pocas palabras el objeto de la prueba en el proceso viene a ser los hechos.

2.2.7.3. La carga de la prueba

Rioja (2017) señala que es la exigencia que recae sobre las partes procesales que deben facilitar el material probatorio al juez para que pueda formar sus convicciones sobre los hechos citados.

Moreno (2020) que es la capacidad de las partes de presentar las pruebas que crean necesarias para avalar los hechos que exponen sus actos postulatorios y generando certeza, consiguientemente sean declarados fundados y manifestándose la pertinencia de un derecho.

2.2.7.4. Principio de la valoración conjunta

Rioja (2017) “manifiesta que el juez es quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones”

2.2.7.5. Principio de la adquisición de la prueba

“Es un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo” (Valmaña, 2012)

2.2.7.6. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

La prueba en el expediente en estudio es la prueba de ADN, encontrada en la resolución número 8 que obran a folios 3041/305, que declara al demandado como padre biológico del menor alimentista. (Expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-01)

2.2.8. Medidas cautelares

2.2.8.1. Concepto

La medida cautelar constituye el instrumento legal que permite garantizar la efectividad de una sentencia a dictarse en un proceso, como tal, cumple una función primordial en la defensa de los derechos sustantivos. Una de las características de la medida cautelar es la prejudicialidad, lo que indica un adelantamiento de opinión del juez respecto de lo que más adelante se resolverá (Exp. N° N-566-97)

“Las medidas cautelares son una herramienta legal utilizada para proteger los derechos de las partes involucradas en un proceso judicial. Son solicitadas por una parte interesada y

otorgadas por un juez, con el fin de asegurar que se cumpla con la sentencia final del caso.” (Ledezma, 2015, p. 650)

2.2.8.2. Características

2.2.8.2.1. Instrumentalidad: Constituye el rasgo más importante del proceso en general porque su objeto es servir de medio para la actuación de la ley; no constituye un fin en sí mismo. Las medidas cautelares están siempre subordinadas al destino de la pretensión cautelada, supeditadas al fallo definitivo incluso cuando se trate de ejecuciones anticipadas de la pretensión principal. (Ledezma, 2015)

2.2.8.2.2. Provisionalidad: La cualidad de provisoria dada a las medidas cautelares significa en esencia que los efectos jurídicos de éstas no sólo tienen duración temporal, sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que debe transcurrir entre el dictado de la medida cautelar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. (Ledezma, 2015)

2.2.8.2.3. Variabilidad: La variabilidad se manifiesta en las modificaciones que se producen en los componentes objetivos o subjetivos de la medida cautelar: en el primer caso el cambio puede estar referido a la contracautela (naturaleza, especie, monto, etc.) o a la medida cautelar misma (naturaleza, especie, número, monto, etc.); en el segundo, el cambio puede estar referido al órgano de auxilio judicial (sustitución, número de personas, naturaleza). (Ledezma, 2015)

2.2.8.2.4. Funcionalidad: Está relacionada con la utilidad y comodidad de su empleo; por ello, la naturaleza de la pretensión principal determina la naturaleza y alcances de la medida cautelar; contrario sensu, la medida cautelar debe adecuarse a la naturaleza de la pretensión principal. La funcionalidad de las medidas cautelares no es sino la proporcionalidad y adecuación de las mismas a los fines del proceso cautelado. (Ledezma, 2015)

2.2.8.2.5. Jurisdiccional: Esta característica debe asumirse que el dictado de medidas cautelares en un proceso está reservado con carácter exclusivo a los órganos jurisdiccionales y

no a otros servidores del poder judicial, ni a terceros; es decir, sólo pueden ser dictadas por un juez competente. (Ledezma, 2015)

2.2.8.3. Medida cautelar sobre el fondo

2.2.8.3.1. Asignación anticipada de alimentos

En el ámbito jurídico esta medida cautelar está referido en el artículo 675 del CPC, el cual indica que el demandado debe prestar alimentos anticipadamente a quien se lo demande judicialmente y con el que exista indubitable relación familiar (cónyuge o hijos menores). En referencia al mencionado código Moretti citado por Hinostroza (2005) menciona que “el peligro de daño provocado por la demora en el pronunciamiento de la providencia definitiva sobre los alimentos no radica en que objetivamente ella pueda ser ejecutada por existir bienes suficientes, sino en que ella sería subjetivamente inútil, por no haberse satisfecho oportunamente esas necesidades primarias” (p. 167)

2.2.9. La sentencia

2.2.9.1. Concepto

Hinostroza (2017) sentencia significa que un tribunal ha concluido una audiencia o procedimiento y finalmente ha dictado una decisión expresa, precisa y razonable sobre el asunto debatido en el tribunal, declarando los derechos de las partes o, excepcionalmente, válido o es un acto procesal realizado por un tribunal que determina la nulidad de una relación jurídica procesal.

Gonzales (2014) “acto jurisdiccional de decisión por excelencia, se aplica el derecho. Es el acto de juzgar por imperio de la ley. La sentencia es acto de autoridad dictada por quien está investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia.” (p. 601).

Naula y Pauta (2020) mencionaron que las sentencias se consideraron a decisiones finales de parte del Juez de Familia o Juez de Paz letrado que resuelve controversias en asociación a la pensión alimentaria, otorgando a los hijos alimentistas el derecho que son reconocidos por la legislación de recibir una cantidad de dinero del obligado para satisfacer sus necesidades.

Bueno y Corredor (2019) mencionaron que se define como una decisión judicial que tiene como propósito poner fin a un pleito en materia civil en el cual se respete sus derechos de cada parte en este caso el demandado y demandante con el fin que lleve un procedimiento adecuado en un estudio.

2.2.9.2. Estructura

2.2.9.2.1. La parte expositiva

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (Rioja, 2017)

Zavala (2011) la parte descriptiva o contexto de un asunto que aparece en un acto titulado opinión u otra ley llamada consecuencia es una declaración condensada y definitiva de los argumentos presentados por las partes.

2.2.9.2.2. La parte considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. (Rioja, 2017)

Zavala (2011) la parte deliberativa, esta es la parte más importante de la sentencia. El juez manifiesta su conocimiento de los distintos aspectos jurídicos que debe aplicar y, sobre todo, su razonamiento como experto en administración de justicia.

2.2.9.2.3. La parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Rioja, 2017)

Zavala (2011) es la decisión del juez. debe indicar si las alegaciones son fundadas o infundadas, por lo que debe expresar explícitamente los derechos concedidos y las obligaciones que debe cumplir el demandado.

2.2.9.3. Principio de congruencia

El principio de congruencia se refiere al contenido de la sentencia judicial, entendiéndose por tal la concordancia entre lo exigido por las partes y la sentencia, que fue dictada sin poder contestar ninguna de las preguntas, en términos limitados de discusión. (Cueva, 2013)

“El principio de congruencia procesal delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben resolverse con sentido de acuerdo entre lo que se ha resuelto y las pretensiones que se formularon.” (Casación N° 1099-2017. Lima, p. 15)

Yépez (2016), dice que: “El principio de congruencia se refiere a la necesidad del magistrado o los magistrados, a la necesidad de decidir la lid dentro de los límites objetivados por las partes, no pudiendo proferir una sentencia extra, ultra o infra petita” (p. 98)

2.2.9.4. Principio de motivación

“La motivación de las sentencias es la justificación de las mismas, se ha dicho pues, que, al hacerse esta precisión terminológica, se entiende que tal justificación de la decisión constituye una garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión” (Villamil, citado por Ángel y Vallejo, 2013, p. 73).

2.2.9.5. Motivación como justificación interna

Igartúa (2009) esta motivación se llama justificación interna. La justificación debe, en primer lugar, proporcionar un marco argumentativo razonable para las decisiones judiciales. En esta oración, una decisión final (o sentencia) está precedida por varias decisiones divisionales.

2.2.9.6. Motivación como justificación externa

Igartúa (2009) si la premisa es discutida, dudosa o controvertida, no tenemos más remedio que señalar la existencia de motivos como justificaciones extrínsecas y proporcionar justificaciones extrínsecas. i) Los motivos deben coincidir. ii) La motivación debe ser completa. En otras palabras, todas las opciones que puedan, directa o indirectamente, total o parcialmente, inclinar la balanza de la decisión final en una u otra dirección deben estar justificadas.

2.2.9.7. Máximas de la experiencia

La jurisprudencia nacional, entre tanto, apuntó que “la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano” (Nieva, 2010)

Se las definió como ideas “extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública. Llegando a ser calificadas como normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie” (Alejos, 2016)

2.2.9.8. La claridad como presupuesto para el derecho a comprender

Si las resoluciones judiciales se escriben con corrección, claridad y precisión, como son leídas y releídas por juristas, además de cumplir su cometido jurídico, difundirán la escritura correcta, clara y precisa. Por eso podemos hablar del «protagonismo» de las resoluciones judiciales en el buen uso del lenguaje jurídico. Este protagonismo y la consiguiente responsabilidad corresponde, en primer lugar, al Tribunal Supremo. Por la función de casación

que tiene encomendada, sus resoluciones generan jurisprudencia, que es invocada y transcrita por otros tribunales inferiores, por los letrados en sus escritos de alegaciones y también por los académicos. (Muñoz, 2017)

2.2.10. El recurso de apelación

2.2.10.1. concepto

Águila (2007) señala que es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.

2.2.10.2. Fin de la apelación

Obtener la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos. (Villareal, Millones y Rioja, 2021)

2.2.10.3. Efectos

Águila (2007) indica:

- **Con efecto suspensivo:** Suspende la eficacia de la resolución impugnada, por lo que no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelve por el superior.
- **Sin efecto suspensivo:** La eficacia de la resolución impugnada se cumple o se ejecuta a pesar de haber sido interpuesto.

2.2.11. Los alimentos

2.2.11.1. Concepto

Parra (2017), una prestación de alimentos es brindada; totalmente en dinero, de una persona a otra, de acuerdo con el mandato de la ley, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias, tales como la alimentación, la educación, la salud, la diversión, etc. Asimismo, es usado como sinónimo de alimentación. (p. 567)

Espinoza (2021) refiere: “Los alimentos como lo que es indispensable para el sostenimiento de una persona en estado de necesidad compendiándose a los hijos, cónyuge, descendientes,

ascendientes y hermanos, incluyéndose además al hijo alimentistas y al conviviente según lo establecido por el código civil. Los alimentos comprenden la manutención, vivienda, vestido, formación, instrucción y formación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, incluidos los gastos del embarazo desde la concepción hasta el post parto. Para efectos de su otorgamiento, de no existir la voluntad o solidaridad por parte del obligado, quedará a criterio del juez establecer las necesidades del alimentista frente a las posibilidades del obligado a prestarla”. (p. 724)

Varsi (2020) señala que los alimentos se establecen jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único. Por ello, determinar estos objetivos, se debe procurar otorgar los mayores recursos disponibles, es decir una calcular de acuerdo a ello y fijar una pensión.

2.2.7.2. Naturaleza jurídica

La alimentación define una relación jurídica compleja que se entiende como el deber y derecho de los padres de proporcionar a sus hijos alimentación, educación y seguridad (artículo 6 de nuestra Carta Magna). Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente el derecho y un deber de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto. (Méndez, 2001, como se citó en Varsi, 2020).

2.2.11.3. Clases

Chávez (2017) refiere que por su origen se pueden en clasificar en:

2.2.11.3.1. Voluntarios

Este tipo de alimentos tiene como fuente de la obligación la voluntad libre y es establecida como una declaración por pacto o por una disposición testamentaria. Como, por ejemplo, cuando se establece una obligación alimentaria a favor de un tercero por un contrato.

2.2.11.3.2. Legales Esta obligación nace de la propia ley como la del marido y la esposa, padres e hijos y demás descendientes, es referida a la obligación entre personas que tienen una relación de parentesco. Por ejemplo, los ex cónyuges que presentan una situación de indigencia, los concubinos por indemnización.

2.2.12. El derecho de alimentos

2.2.12.1. Concepto

“Se entiende como derecho de alimentos, porque comprende un conjunto de normas dirigidas a regular y garantizar el derecho a la subsistencia del ser humanos como es el de alimentos. Fijándola relación entre el acreedor y deudor alimentario determinando la cantidad estimada para cumplir la prestación” (Del Águila, 2016, p. 69)

Chávez (2017) Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo o costa del alimentante (p. 35).

Jarrín, (2019) manifiesta que es: i) recíproco.- porque dentro del derecho alimenticio se observa derechos y obligaciones del alimentista y alimentante, ii) inembargable.- por el mismo hecho que estas no son embargables, iii) personal.- porque se da en función a las obligaciones del alimentario iv) indeterminado.- porque con el transcurrir del tiempo las condiciones del deudor y el alimentista pueden variar v) intransmisible.- por lo que no puede ser esta transable, renunciable y menos de compensación lo que está tipificado en el art. 487 del C.C. vi) irrenunciable.

2.2.12.2. características

Coca (2021) menciona son:

-Intransmisible: Es una medida personal porque garantiza la subsistencia del titular y no se puede desprender de él y no es transferible a otra persona.

-Irrenunciable: Realizarlo equivaldría a renunciar el derecho mismo, por lo que el alimentista quedaría en desamparo y renunciando a la vida.

-Intransigible: El derecho alimentario no puede ser materia de transacción, por lo que responde que el fin de los alimentos es conservar la vida.

-Incompensable. Se refiere que el alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto, es decir no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista

2.2.13. Obligación alimentaria

2.2.13.1. Concepto

Pillco (2017) “La obligación alimentaria en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor.” (p. 98)

Cárdenas y Sepúlveda (2020) mencionaron que la norma establece que los miembros de una familia deben apoyarse mutuamente en términos de necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y atención médica, entre otros. Además, la obligación alimentaria puede ser exigida judicialmente y tiene implicaciones legales importantes en caso de incumplimiento.

2.2.13.2. Características

Amado (2021) menciona las siguientes:

-Personal: La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada que por mandato de ley y por autonomía de la voluntad es el deudor alimentario.

-Variable: Se refiere que es revisable, dado a que los presupuesto para determinar la obligación alimentaria varían en base al origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica), lo cual puede llegar a una variación de aumento, reducción o exoneración de la obligación.

-Recíproca: Es bilateral, es decir medida que se establece jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí.

-Intransmisible: Medida en que es personal y no es transferible a otra persona.

-Irrenunciable: El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, motivo por el que se restringe su renuncia.

-Incompensable: No se permite la compensación de la obligación alimentaria con otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario.

2.2.13.3. Sujetos en la pensión alimenticia

2.2.13.3.1. Alimentante

“También conocido como derecho habiente, reclamante, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Es el sujeto beneficiario de los alimentos”. (Varsi, 2020, p. 558)

2.2.13.3.2. Alimentista

“Esta es la persona responsable de pagar los alimentos. Él es el que tiene la obligación y deber legal de mantener a la familia. También se le conoce como alimentante, alimentador, obligado, deudor de alimentos”. (Varsi, 2020, p. 558)

2.2.13.4. Alimentos para la madre gestante

Según el artículo 414 del código civil menciona que “así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.”

Según el artículo 472 del código civil los efectos del derecho de alimentos comprenden “Todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente”. Además, dispone que también deben considerarse como alimentos “los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto”

2.2.14. Pensión alimenticia

2.2.14.1. Concepto

Es la cantidad o tipo de dinero que una persona debe dar a otra persona por contrato, estatuto, testamento u orden judicial para satisfacer sus necesidades de subsistencia, para que una persona pueda vivir con dignidad. En otras palabras, se puede decir que la pensión alimenticia se da voluntariamente o por obligación legal a una persona necesitada. (Peralta citado por Del Águila, 2015).

Este suele ser un beneficio obligatorio destinado a proporcionar a los familiares necesitados los medios materiales de vida esenciales, como alimentos, vivienda y vestido. (Anco, 2018).

La pensión alimenticia (alimentación) se define en el diccionario como todo lo necesario para comer, beber y vivir. Como término legal, puede ser definida como una cantidad monetaria mensual regular pago que una persona tiene que dar debido a una decisión judicial a un determinado individuo o individuos, quienes tendrán la obligación de mantener o cuidar (Uyumaz, 2023).

Consiste en que el obligado a través de mandato emitido por autoridad competente asista con un monto dinerario al alimentista, con la finalidad de satisfacer los requerimientos más fundamentales como la educación, salud y alimentación, en la legislación peruana se encuentra regulado las normativas necesarias generadas por la no cancelación de los importes relacionados a la pensión alimenticia que suele generar un proceso penal y puede dictarse pena efectiva al obligado (Aija, 2022).

Mena y Sevilla (2022) fijar los importes de las mencionadas pensiones no debe calificarse únicamente al sentido económico, sino se puede adicionar un sentido de tenencia compartida que facilite la convivencia y cuidado de los menores y así se logra demostrar la existencia de mejores beneficios de tenencia uniparental puesto que no se va perder la vinculación afectiva de los padres, por otra parte, beneficia un mejor nivel de interés superior del menor.

2.2.14.2. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

2.2.14.2.1. Estado de necesidad

“Es aquel acontecimiento en la que se haya una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades” (Torres citado por Canales, 2016, p. 164).

Chávez (2017): “El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida” (p. 84).

Aquellos que requieren alimentos no pueden satisfacer sus necesidades para sus propios recursos, porque no tienen suficiente, lo que significa que el necesitado no tienen suficientes ingresos de ninguna fuente; esto nos hace analizar la situación de diferentes acreedores, porque no todos están en la misma situación; por lo que si se trata de un acreedor alimentario menor edad , por razón natural, se supone su necesidad, en el caso de esto al acreedor le corresponde acreditar la relación de parentesco que exige la ley, para ser beneficiado del derecho sin demostrar pobreza (...) (Aguilar, 2016, p. 20).

2.2.14.2.2. Posibilidad económica

“Son los ingresos del alimentario, es decir, que el obligado alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo” (Varsi citado por Chávez, 2017, p. 88).

Aguilar (2016) “se refiere al deudor de los alimentos; pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no está posibilidad económica; en primer lugar, no deben entender la posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos” (p. 22).

2.2.14.2.3. Condiciones para fijar la pensión alimenticia en la jurisprudencia

“Son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que

establezca la obligación” (Cas. N° 1371-96, Huánuco).

“Al haber cumplido la sentencia con precisar los gastos a los que se encuentra obligado el demandado, resulta atendible fijar la pensión alimenticia en 20%, pues además ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos, no habiéndose demostrado en autos que la madre se encuentra incapacitada para coadyuvar al sostenimiento de la menor”. (Cas. N° 1060-2003-Santa).

Según Exp. 378-2010-10-0903-JP-FC-02 del Juzgado de Paz Letrado Sede MBJ Los Olivos del 18 de febrero de 2011 manifiesta:

“(..) según el literal b) la capacidad económica del deudor alimentario, se refiera a la persona obligada a cumplir la obligación alimentaria, y por tanto la obligación del deudor está ligada a su capacidad económica de prestarla, lo que no significa exponerlo a riesgo de subsistencia. Sin embargo, al determinar el monto de la pensión alimenticia, es necesario tener en cuenta las capacidades del deudor, así como las obligaciones que tiene hacia sí mismo, su familia y hacia el alimentista.”

“Se han fijado los alimentos a favor del menor alimentista teniendo en cuenta las necesidades del menor acorde a su edad y a su vez, que la madre del menor es propietaria y trabajadora de un gimnasio que le permite contribuir con los alimentos, conjuntamente con el demandado” (Cas. N° 1903-2000, La Libertad)

2.2.14.3. El principio del interés superior del niño

Pinella (2014) refiere que “El principio de interés superior del niño/niña o de bienestar del niño/niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño/niña en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño/niña debe hacer a la sociedad. El interés superior del niño/niña es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.” (p. 41)

Puemape (2023) “El principio Interés Superior del Niño es que el juez tiene la obligación de garantizar que el derecho alimentario de los menores de edad tenga una consideración primordial por su desarrollo integral. Es así que, La niña, niño y adolescente tiene el derecho a ser escuchados en el proceso de alimentos en función a su edad y grado de madurez.” (p.52)

2.2.14.4. Aplicación del principio de proporcionalidad

Silva (2016) “Este principio es la que permite cuantificar el monto de la pensión en correlación con el interés superior del menor, asimismo este principio rige la materia alimentaria, y los cuales, que la autoridad juzgadora está obligada a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades económicas de los deudores ósea de los padres y las necesidades de los hijos, atendiendo a sus circunstancias particulares” (p. 98).

2.2.14.5. La pensión de alimentos en la legislación peruana

Dentro de la Constitución Política peruana, se resalta la importancia de las pensiones es alimentarias los cuales se encuentran fundamentadas en la normativa principal con el artículo primero, la cual señala que para defender a los individuos en diversos asuntos relacionados a la dignidad representan el objetivo principal supremo de todo Estado y sociedad. (Gutiérrez, 2019 citado por Aija, 2022)

2.2.14.6. Jurisprudencia relevante al derecho de alimento

Los alimentos no se circunscriben a la subsistencia, abarcan también las necesidades del contexto social del menor (Casación 3874-2007, Tacna).

El fundamento sexto establece que: “prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal

iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe; siendo que en el presente caso, ambos supuestos se han acreditado, ya que la alimentista es menor de edad y a la fecha de la presentación de la demanda contaba con tres años de edad; y, en cuanto a los ingresos del demandado, está acreditado en autos que su remuneración mensual asciende a siete mil setecientos noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve céntimos, además de las gratificaciones, entre otros ingresos que percibe.”

No se configura cosa juzgada en procesos de alimentos (Casación 2760-2004, Cajamarca)

En el fundamento 5to: “La Sala Superior por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, confirma la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera.”

Diferencias entre derecho alimentario y obligación alimentaria [Casación 1398-2008, Ica]

Según el fundamento décimo segundo indica que “la impugnante denuncia la interpretación errónea del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, mediante el cual se ha dispuesto el fenecimiento de la pensión de alimentos, alegando que no se ha diferenciado correctamente el derecho alimentario de la obligación alimentaria. Al respecto resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el cese de la obligación alimentaria dispuesto por la Sala de mérito en aplicación de lo previsto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil. En el presente caso, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso de alimentos (Expediente número cuatrocientos cuarenticuatro – noventiocho) y de Reducción de Alimentos (Expediente número ciento treintinueve – dos mil) seguido ante el Juez de Paz Letrado de Pisco; en tal contexto, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, es consecuencia del divorcio respecto de los cónyuges – entre otros – el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un

contexto en el que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien ha tenido que recurrir a la vía judicial para obtener un fallo que compele al demandante a cumplir con prestarlos, los que incluso, a la fecha se han visto reducidos, por el proceso de reducción de alimentos que el demandante le ha seguido. En tal sentido existiendo una decisión judicial previa recaída en un proceso de alimentos tramitado con anterioridad a la presente causa, la sentencia de mérito no podía pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional.”

Décimo Tercero.- indica que “interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento treintinueve de la Carta Política, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando de esta manera la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en concordancia con el artículo cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez, proceso en el que, además, se deberá verificar si los presupuestos para su otorgamiento subsisten; acorde con los presupuestos establecidos en el artículo cuatrocientos ochentiuno del Código Civil; por lo que debe dejarse a salvo el derecho del actor, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente, teniendo en cuenta que las decisiones emitidas en materia de alimentos no constituyen cosa juzgada.”

2.3. Marco conceptual

Expediente. Agrupación de documentaciones que componen un procedimiento, ya sea administrativo, judicial o policial. Agrupados por documentos de archivos, estructurado y relacionados ordenadamente por un mismo asunto, trámite o actividades de órganos y áreas, de unas atribuciones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.).

Calidad. Son aquellas características de producto que se basan en las necesidades del cliente y que por eso brindan satisfacción del producto. Asimismo, consiste en libertad después de las deficiencias (Juran, J. 1993).

Indicador. Son la medida del estado y desempeño de un macroproceso, proceso o actividad, en un momento determinado indicando el grado que se esta logrando los objetivos, entendiéndose por indicador conjunto de variable cualitativa o cuantitativa que se va a monitorear y medir; estando integrada por un conjunto de indicadores respectivamente (Serna, 2005, p. 33).

Variable. Se derivan de la unidad de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el planteamiento del problema de la investigación. En fin, puede considerarse como una condición, o cualidad que puede variar de un caso a otro (Betacur, 2012).

Instancia. En el aspecto procesal se entiende así a cada uno de los grados jurisdiccionales en el cual se puede conocer y resolver diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia (Silva, 2018, p. 359).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimentos, en el expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote; 2023, serian de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Nivel descriptivo

Investigación de nivel descriptivo. En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

Tipo de investigación

Investigación de tipo cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

Diseño de la investigación

No experimental. Se realiza sin manipulación por el investigador la variable independiente, quien observará los acontecimientos en el contexto donde se evolucionará para ser analizados y teniendo una noción de lo que se puede hacer para lograr la solución del asunto (Dueñas, 2017).

Retrospectiva. Planifica y recopila datos que abarca acontecimientos sucedidos en el pasado, teniendo como objetivo de diagnosticar su evolución a lo horizontal del tiempo y permita comprender el presente (Dueñas, 2017).

Transeccional. Datos en recolectar información en el momento y en un tiempo determinado, su finalidad es definir en analizar su incidente e interacción de las variables en un acontecimiento específico (Mosalve, 2007).

3.2. Unidad de análisis

Definimos a la unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación (Picón & Mellán, 2014)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: “Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.” (Muñoz, 2016, p. 64)

Operacionalización: La operacionalización de una variable consiste en la descomposición de la misma en las variables que la conforman (indicadores) y que van a permitir su medición (Valdivia, 2009)

(Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica: Son procedimientos de investigación total que conduce a obtener información de distintas herramientas de manera eficaz y hábil con el objetivo de investigar y analizar diferentes datos (Caro, 2019).

Observación: Consiste en el registro sistemático, válido y confiable del comportamiento o conducta manifiesta mediante la vista, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de los objetivos de investigación preestablecidos (Arias, 2006).

Análisis de contenido: El análisis de contenido, también denominado análisis de texto o análisis del discurso, es una técnica que nos permite recoger información en base a una lectura científica (metódica, sistemática, objetiva) de un texto escrito, hablado, grabado, pintado, filmado, etc. (Bernardo, Carbajal & Contreras, 2019)

Instrumento: Según Valdivia (2009), es cualquier medio concreto, tangible que permite recoger datos, en forma sistemática, ordenada según una intencionalidad prevista. (p. 370)

Lista de cotejo: Es un instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación. Llamada también hoja de chequeo o check list, consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales etc. (Ñaupas, Valdivia, Palacios & Romero, 2013)

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
							X								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presenta investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

V. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos se encontró, que la calidad de sentencia de primera instancia es muy alta, asimismo la sentencia de segunda instancia también obtuvo el rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos.

En la sentencia de primera instancia

En la parte expositiva, es la determinación de los hechos, lo cual señala las actitudes de las partes, dejando entrever la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria, con lo cual se determinó los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión esto fue: Fijación de pensión alimenticia a favor de dos menores, en el cual quedó establecido: 1) la preexistencia de un vínculo familiar 2) las necesidades de los menores alimentistas 3) las posibilidades del demandado 4) las obligaciones del demandado; concuerda con lo establecido por (Gaceta Jurídica, 2013) donde la parte expositiva es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis.

En la parte considerativa, se encuentra la voluntad para prestar alimentos, esto fue el elemento subjetivo, lo que significa la probanza de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, que valorados en forma conjunta conforme ordena la norma del artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, implicó pronunciarse respecto de la pretensión. En lo que corresponde a la norma sustantiva, los hechos calzaron al supuesto previsto en el numeral 93 del Código de los Niños y Adolescentes (Gaceta Jurídica, 2013) en consecuencia procedente la pretensión. De las características que posee la parte considerativa, destacan su claridad, y su completitud, en el sentido que se ha emitido razones específicas para justificar la decisión, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada como ordena (Villamil, citado por Ángel y Vallejo, 2013) La motivación de las sentencias es la justificación de las mismas, se ha dicho pues, que, al hacerse esta precisión terminológica, se entiende que tal justificación de la decisión constituye una garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión.

En la parte resolutive, destaca la aplicación del principio de congruencia, esto es que, la decisión adoptada está directamente vinculada con la pretensión planteada en el proceso, que

en el presente: la fijación pensión de pensión alimenticia, como ordena (Casación N° 1099-2017. Lima) El principio de congruencia procesal delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben resolverse con sentido de acuerdo entre lo que se ha resuelto y las pretensiones que se formularon; asimismo (Gaceta Jurídica, 2013) establece que “esta parte de la sentencia debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión”

En la sentencia de segunda instancia

En la parte expositiva, el juez revisor planteo cuales fueron los argumentos que se debe analizar en la sentencia de segunda instancia, así como señalar que se trata de un recurso impugnatorio interpuesto por el demandado por no estar conforme con la resolución incoada en su contra; la apelación su propósito es que el tribunal superior revise la decisión que dio lugar a la apelación. La apelación de una decisión es una condición que una parte debe invocar para poder apelar la reparación de daños mediante la impugnación o la revocación total o parcial de la decisión. (Ledesma, 2015)

En la parte considerativa, el juez de segunda instancia, hizo una integra revisión de todo lo actuado en el proceso, para así poder tener una mejor convicción y fundamentar los medios probatorios como los argumentos de los sujetos que forman la relación del litigio; así como lo señala (Igartúa. 2009) esta motivación se llama justificación interna. La justificación debe, en primer lugar, proporcionar un marco argumentativo razonable para las decisiones judiciales. En esta oración, una decisión final (o sentencia) está precedida por varias decisiones divisionales.

En la parte resolutive, el magistrado aplico el principio de congruencia limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto

(geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto); (Yépez, 2016), manifiesta que: “El principio de congruencia se refiere a la necesidad del magistrado o los magistrados, a la necesidad de decidir la lid dentro de los límites objetivados por las partes, no pudiendo proferir una sentencia extra, ultra o infra petita” (p. 98)

VI. CONCLUSIONES

La pensión alimenticia fue otorgada en favor del menor alimentista, lo que guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, como son, la preexistencia del vínculo familiar, el estado de necesidad de la menor alimentista, así como las posibilidades y obligaciones del demandado.

Así mismo, el monto fijado como pensión alimenticia en favor del menor, asciende a 700 soles de sus remuneraciones y todos sus ingresos, la que deberá ser de forma mensual adelantada y permanente, siendo a su vez fijada en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlo.

Asimismo, se fijó un monto para la madre gestante, ascendiente a S/. 475.00 soles y S/2,518.00 soles para los gastos pre y post natales.

Otro punto importante es que, de acuerdo a lo examinado en la sentencia de primera instancia, esta ha sido resuelta aplicándose correctamente el principio de congruencia cumpliendo con los parámetros exigidos y alcanzando el rango de muy alta, lo que concuerda a la doctrina que habla que el juez debe resolver todo y únicamente los puntos controvertidos de forma clara y precisas.

Al haber examinado la sentencia de segunda instancia en cuanto a su parte expositiva, la misma que cumple con los parámetros exigidos, es por ello que resulta ser de rango muy alta, ya que se evidencia claramente la controversia que se va a resolver en esta instancia, acreditando también a las partes intervinientes.

De la misma forma, después de haber examinado y obtenido resultado de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, y al ser el resultado obtenido de rango muy alto, es así que se aplicó correctamente el principio de motivación, siendo este un grupo de razonamientos de hecho y derecho que efectúa el juez para emitir un fallo.

VII. RECOMENDACIONES

Es necesario establecer que para la pensión de alimentos se tiene que tomar en cuenta, junto con los elementos con los que se cuenta, las necesidades reales y elementales del alimentista, estas consideraciones se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento y ante ello, lo que haría falta sería establecer de forma detallada los criterio para fijar la pensión de alimentos que corresponde, determinando, también, que el peso de la carga de la prueba, podría recaer en el obligado, el cual deberá acreditar su imposibilidad o grado de posibilidad.

Que, los Juzgados De Paz Letrado, encargados de la recepción de la mayoría de procesos de alimentos, busquen fijar una pensión alimenticia justa y razonable en cuanto a las posibilidades del obligado, cuando de ser el caso cuente con otros cargos familiares u obligaciones económicas, independientemente de la condición de trabajo.

Que, los jueces de Paz Letrado, puedan dar soluciones sin mucho tramite o demora, para el cumplimiento efectivo de los alimentos, ya que actualmente al no cumplirse con el pago de los alimentos, se solicita ante el juzgado en dos ocasiones, en la propuesta de liquidación y en la aprobación, después es remitido a la fiscalía para que se dé su cumplimiento, estando a la espera del pago de las pensiones que se necesitan para el desarrollo de los hijos menores o mayores de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, V. (2017). El principio del contradictorio en el proceso cautelar. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12232/Acu%C3%B1a_Guti%C3%A9rrez_Principio_contradictorio_proceso1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aija, F. (2022). Prorrato de la pensión de alimentos del hijo menor de edad, Imperial – Cañete, 2021. (Tesis de grado), Perú: Universidad Privada Sergio Bernal. Recuperado de: <http://repositorio.upsb.edu.pe/bitstream/UPSB/315/1/AIJA%20VALENCIA%20FIORIELLA%20EVELYN.pdf>.
- Águila, G. (2007). El ABC del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L
- Águila, G. y Valdivia, C. (2017). El ABC del derecho procesal civil. Lima: San Marcos.
- Aguilar, B. (2016). Tratado de derecho de familia. Lima: Lex &Iuris.
- Alejos, E. (2016). La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia. Bogotá: UniAcademia/Leyer editores.
- Alvarado, A. (s.f). Teoría general del proceso. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretensionprocesal.pdf>
- Amado, E. (2021). Derecho de Familia. Primera Edición. Perú: Jurídica legales Perú
- Anco, F. (2018). Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencia en el primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. (Tesis de pre grado Universidad Peruana Los Andes). Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arias, F. (2006). El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica (5ta ed.). Venezuela: Editorial Episteme, C.A.
- Caro, L. (2019). 7 técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos. Recuperado de: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25172w/M1CCT05_S3_7_Tecnicas_e_instrumentos.pdf
- Baladino, M.N. y Romero, B.D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. Revista Oficial del Poder Judicial.

- Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/81/415/>
- Betacur, (2012). Constructos, Variables, Dimensiones, Indicadores & Congruencia. Recuperado de: <http://www.spentamexico.org/v7-n3/7%283%29123-130.pdf>
- Bueno, A., & Corredor, M. (2019). Tutela judicial efectiva versus conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/2739/273963960003/273963960003.pdf>
- Cavani, R. (2014). Interpretación, justificación judicial y racionalidad en el V Pleno Casatorio Civil: Lima: Revista Actualidad Civil.
- Canales, C. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En: Claves para ganar los procesos alimentos. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta jurídica
- Cárdenas, H., & Sepúlveda, B. (2020). Retroactive maintenance or damages? Mechanisms to rectify the effects of an unfair judgement. Revista de derecho. Recuperado de: doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200123>
- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. Lima: Grijley
- Casación N° 1099-2017. Lima. Recuperado de: <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia%20procesal>
- Cas. N° 1903-2000, La Libertad. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CASN1903-00LALIBERTAD.pdf>
- Casación 3874-2007, Tacna. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6a0a0b00418d8539a217aeed8eb732cb/CSJA_P_D_ARTICULO_ESCRITO_DOCTORA_ROSA_SANCHEZ_20032012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6a0a0b00418d8539a217aeed8eb732cb
- Casación 2760-2004, Cajamarca. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/no-configura-cosa-juzgada-procesos-alimentos-casacion-2760-2004-cajamarca/>
- Cas. N° 1371-96, Huánuco. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacin1371.pdf>
- Cas. N° 1060-2003-Santa. Recuperado de: <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dci0389.pdf>
- Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores del cálculo. Recuperado de:

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coca, S. (2021). Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcular la? Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

Del Aguila, J. (2016). Guía práctica de Derechos de alimentos. Doctrina, modelos de escritos y jurisprudencia. Lima: UBI LEX ASESORES S.A.C.

Duelles, K. (2018). La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral. (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad de Piura. Recuperado de: <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/845a04b4-47a5-48d3-9c2b-00d273b2c944/content>

Dueñas Vallejo, A. (2017). Metodología de la investigación científica

El peruano (2023). Pensión de alimentos: ¿Hasta cuándo se debe cumplir con esta obligación?

Espinoza, J. E. (2021). Nuevo Comentario del Código Civil Peruano. Lima: Instituto Pacifico
Exp. 378-2010-10-0903-JP-FC-02

Falconi, J. (2010). Oralidad en el proceso. Recuperado de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_419a442.pdf

Gaceta Jurídica (2013). Diccionario procesal civil. Perú: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L.

Gonzales, N. (2014). Lecciones de Derecho procesal Civil. Lima: Jurista Editores

Heredia, A. (2022). El derecho de alimentos en condiciones de doble vulnerabilidad en el sistema de fijación de pensiones alimenticias. [Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Técnica de Ambato]. Recuperado de: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/37489/1/FJCS-POSG-274.pdf>

Hinostroza, A. (2005). El embargo y otras medidas cautelares. Lima: San Marcos

Hinostroza, A. (2017). Derecho Procesal Civil. Lima: Juristas Editores E.I.R.L

Huanca, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. Revista Oficial del Poder Judicial - Organo de investigación de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/40/82>

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima Perú: Temis Palestra Editores

- Izquierdo, D. (2019). Informe de expediente judicial para el examen de habilitación profesional para obtener el título profesional de abogado. Responsabilidad civil extracontractual. Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3248/EXPEDIENTE-CIVIL.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Jarrín, L. (2019). Derecho de alimentos. In S. G. J. S.R.L (Ed.), Syria Studies (Vol. 2, Issue 1). Lima, Perú
- Juran, J. (1993). Desarrollo del concepto de calidad. Recuperado de: [https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarrollo-concepto-calidad/#:~:text=Juran%20\(1993\)%20supuso%20que%20la,satisfaciendo%20las%20necesidades%20del%20cliente%20E2%80%9D](https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarrollo-concepto-calidad/#:~:text=Juran%20(1993)%20supuso%20que%20la,satisfaciendo%20las%20necesidades%20del%20cliente%20E2%80%9D).
- Jurista Editores (2020). Código Civil. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2020). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2020). Código del niño y del adolescente. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2022). Código Civil. (1ra. Edic.). Lima: Perú. Gaceta Jurídica- Perú E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica
- Martínez, J. & Gonzales, C. (mayo, 2021). Child support and social protection during the pandemic in Latin America in 2020: opportunities to overcome marginalization. Apuntes. Revista de Ciencias Sociales. Recuperado de: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/1512/1551>
- Mena, F., & Sevilla, G. (2022). Principio de tenencia compartida en legislación ecuatoriana, y la eliminación de pensión alimenticia. (Tesis de grado), Ecuador: Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/60435/1/BDER-TPrG%20077->.
- Monroy, J. (2013). Diccionario procesal civil. Lima: Gaceta Jurídica
- Monroy, J. (2009). Teoría general del proceso. Lima: Communitas.
- Morales, J. (2001). “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales, G. (2023). El Interés Superior del Niño en el proceso de fijación de pensión alimenticia a través del Centro de Mediación del Consejo Provincial de Pichincha, año 2019. (Tesis de grado), Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/29294/1/UCE-FJCPS-CDMORALES%20GLENDA.pdf>.

Moreno, C. (2020). Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el Proceso Civil. Recuperado de: <https://ius360.com/consideracionesgenerales-sobre-la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-carlos-moreno/>

Muñoz, C. (2016). Metodología de la investigación. México: Progreso S.A.

Muñoz, S. (2017). Libro de estilo de la justicia. Madrid: Espasa

Naula J, & Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. Recuperado de: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1750>

Nieva, J. (2010). Valoración de la prueba. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J, & Romero, H. (2013). Metodología de la investigación (Cuantitativa – Cualitativa y redacción de la tesis). Recuperado de: http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf

Orbe, C. (2014). Diccionario Jurídico Moderno. Lima: Lex & Iuris

Ortiz, Ch. (2020). El principio de motivación y la seguridad jurídica. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11982/1/PIUAAB034-2020.pdf>

Parra, J. (2017). Derecho de familia (2a ed.). Editorial TEMIS.

Picón, D., & Mellán, Y. (2014). La unidad de análisis en la problemática enseñanza aprendizaje. Argentina: Universidad Nacional de la Patagonia Austral

Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana. http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf

Pinella, V. (2014). El interés superior del niño/niña vs principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Poder Judicial del Perú, (2018). La prueba de oficio y su valoración probatoria. 1.a ed. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ceb3a00459603ac9e7bde807c1f73f9/WEB_D%C3%A9cimo+Pleno+Casatorio+Civil_12-01-22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ceb3a00459603ac9e7bde807c1f73f9

- Puemape, A. (2023). La pension alimenticia y la vulneración del principio de interés superior del niño en pandemia. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11311/Aldana%20Puema%20Vanessa%20Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez, J. (2004). Principios constitucionales del Derecho Procesal. Colombia: Señal Editora.
- Reyna, D. (2017). La oralidad en el proceso civil peruano [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-L_008.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Rioja, A. (2017). Compendio de derecho procesal civil. Lima, Perú: Asdrus
- Rioja, A. (2017) El principio de Congruencia Procesal. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principiodecongruencia-procesal/>
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos, y sus partes. Blog en línea, <https://legis.pe/sentencia-proceso-civilnaturaleza-clases-requisitos-partes/>.
- Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Pasión por el derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rodríguez, L. (2018). La Prueba en el Proceso Civil. Lima, Perú: Editorial Printed inPerú.
- Rojas, M. (2020). El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante. (Tesis de grado), Perú : Universidad San Ignacio de Loyola. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3107f29a-4e71-4e50-8d06-195163e844ce/content>.
- Serna, (2005). Marco teórico. Capítulo II. Recuperado de: <https://virtual.urbe.edu/tesispub/0083471/cap02.pdf>
- Serqueiros, I. (2017). Principios de la función jurisdiccional. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>
- Silva, C. (2016). El principio de proporcionalidad en las pensiones alimenticias. México: Reus
- STC 00006-2006- PC/TC

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.). Guía práctica para la conformación de expedientes administrativos. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2022-02/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20la%20conformaci%C3%B3n%20de%20expedientes%20administrativos.pdf
- Uyumaz, A. (2023). Legal alimony liabilities against to poverty, implementation problems and the solution proposals under Turkish law. Topkapı Journal of Social Science, Recuperado de: <https://dergipark.org.tr/en/download/articlefile/2667287>.
- Valdivia, M. (2009). Elaborando la tesis, una propuesta. Tacna: Fondo Editorial - UPT.
- Varsi, E. (2020). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Villareal, V, Millones, C y Rioja, A. (2021). Derecho Procesal Civil. Lima: Editores EIRL.
- Yépez, A. Principio de congruencia, celeridad y eficacia de la acción por incumplimiento en beneficio de pensionas con discapacidad. Recuperado de: El principio de congruencia se refiere a la necesidad del magistrado o los magistrados, a la necesidad de decidir la lid dentro de los límites objetivados por las partes, no pudiendo proferir una sentencia extra, ultra o infra petita <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6296/1/TUAEXCOMAB019-2017.pdf>
- Zavala, A. (2011). El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. Lima: San M
- Zuta, E y Cruz, P. (2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19. Recuperado de: <https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2: SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA EMPÍRICA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA**

EXPEDIENTE : 00115-2019-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : PENSIÓN ALIMENTICIA
JUEZ : W
ESPECIALISTA : Z
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Chimbote, doce de setiembre
del año dos mil diecinueve. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios 126 a 135 interpuesta por A contra B sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a fin de que se declare la filiación judicial y accesoriamente se fije una pensión alimenticia a favor del menor C, en la suma de S/. 1,500.00 y como pretensión accesorias, alimentos para madre gestante en la suma de S/. 6,000.00 soles y gastos pre y post natal en la suma de S/. 6,000.00 soles, conforme a los fundamentos de su propósito:

Fundamentos de la demanda

1. La parte demandante señala que producto de su relación con el demandado han procreado a su menor hijo C.
2. Sostiene que el demandado no asumía su responsabilidad, es decir no aportaba con los gastos de embarazo; es así que su hijo nació el 08 de diciembre de 2018 y a la fecha el demandado sigue siendo indiferente a asistir económicamente con los alimentos, pese a que si cuenta con capacidad económica, puesto que es docente en dos instituciones educativas, una privada en Instituto Superior San Pedro y otra estatal: Instituto de Educación Superior Tecnológico Profesional Carlos Salazar Romero; además es propietario de dos vehículos que los dedica al transporte público (colectivo); como docente percibe un ingreso aproximado de S/3,500.00 soles mensuales, y por la prestación del servicio público de transporte (colectivo) percibe el monto de S/50.00 soles diarios, es decir, por día percibe la suma de S/100.00 soles, lo que la mensualmente asciende a la suma de S/3,000.00 soles aproximadamente.

Fundamento de la contestación de la demanda

1. El demandado por su parte señala que no es cierto que haya omitido su obligación como padre, ya que nunca ha dejado de contribuir con el soporte paterno en la etapa de embarazo.
2. Sostiene que es trabajador contratado con un ingreso mensual de S/2,144.03 soles; asimismo debe tenerse en cuenta que tiene obligaciones judiciales y un acta de conciliación extrajudicial que cumplir.
3. Refiere que la demandante sabe las obligaciones del demandado, y pretende que cumpla con una obligación excesiva, lo cual no le alcanza dentro de sus posibilidades; siendo que menciona que tiene dos carros, los cuales están en mal estado, y en la actualidad se encuentra inoperativo sin tener dinero para arreglarlos, ya que cada arreglada sobrepasa los S/6,000.00 soles.
4. Indica también que lo pretendido por la demandante es categóricamente imposible en dos aspectos, primero porque tiene obligaciones alimentarias, y segundo que su haber mensual es bajo y con las obligaciones que tiene no puede satisfacer las pretensiones de la demandante.

Actuación procesal

Por resolución número dos de folios 143/144, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien ha cumplido con contestar la demanda, conforme obra a folios 177/179, por la cual mediante resolución número tres de folios 219/220, se tiene por contestada la demanda y señalándose en la misma resolución, fecha para la Audiencia Única; la misma que se lleva a cabo conforme se verifica del acta que obra a folios 303/307, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación por desacuerdo de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos, y mediante resolución número quince se dispone que ingresen los autos a despacho para sentenciar, por lo tanto, el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Del Proceso Judicial.

1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

Valoración de pruebas.

2. Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01- 04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la

ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

De los puntos materia de probanza.

3. Del acta de audiencia única que obra a folios 303/307, se verifica que se fijó como puntos materia de probanza: 1.- Determinar el estado de necesidad del menor C; 2. Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B; 3. Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo, en caso de ampararse la demanda. 4. Determinar si corresponde amparar el extremo solicitado respecto a los alimentos para madre pre y post natal a favor de la demandante A en la suma de S/. 6,000.00, como pago único; 5. Determinar si corresponde amparar el extremo solicitado respecto a los gastos por embarazo y parto a favor de la demandante A en la suma de S/. 6,000.00, como pago único.

Definición de alimentos.

4. Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación³; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁴.

Del derecho alimentario de los menores.

5. La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con la resolución número ocho que obran a folios 304/305, donde se declara al demandado B como padre biológico del niño C, quien actualmente tiene 09 meses de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hijo, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades del menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

Estado de necesidad.

7. Habiéndose verificado que C es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez(5), quien señala que: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo." Siendo que el menor se encuentra en los primeros meses de edad, requiriendo cuidados especiales, y por su propio desarrollo evolutivo, las necesidades del menor se irán incrementado con el transcurrir del tiempo, lo cual genera gastos en cuanto a la asistencia médica, educación, sustento, vestido, habitación y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental. Debiendo precisar que con fecha 22/05/18 el menor C fue diagnosticado con "Eda disentérica por campylobacter, rinitis alérgica y dermatitis atópica", según se verifica del certificado médico N° 4883 expedido por el médico pediatra obrante a folios 234 y análisis obrantes a folios 235/236, además de haber sido diagnosticado como "lactante de alto riesgo" y presentar "hipertonía", según la ficha de tratamiento de folios 350, además de practicársele otros exámenes médicos conforme a las indicaciones médicas obrante a folios 353/354, lo que pone en manifiesto su estado de necesidad y consecuentemente los gastos que viene ocasionando el tratamiento de dichos estados de salud.

Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

De las posibilidades económicas del demandado.

8. En cuanto al monto de la pensión alimenticia se fija en base a dos supuestos normativos concurrentes previstos en el artículo 481° del Código Civil, esto es: Las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado; siendo así corresponde determinar las posibilidades del obligado, al respecto, el demandado al presentar su con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil(7); así tenemos, que se ha acreditado que el demandado tiene como profesión Licenciado en Enfermería, y viene trabajando de manera permanente y eventual en diferentes (tres) centros de trabajos, percibiendo por dichas labores sumas que oscilan entre S/. 2,144.03 hasta S/. 4,500.00 soles mensuales. Siendo que una primer labor es como docente contratado en el Instituto Carlos Salazar Romero en el cual conforme se aprecia de la Boleta de pago que aparece a folios 151, viene percibiendo como remuneración neta la suma de S/. 2,144.03 soles mensuales. Asimismo, tiene como segunda labor ser locador de servicio en el Hospital La Caleta, según es de verse del Oficio N° 2251-2019-CH-HLC/D.E (ver folios 275), adjuntando un informe detallado, donde se aprecia que ha ingresado a laborar en dicho hospital en el año 2015, percibiendo como ingresos la suma de S/. 1,500.00 soles por las atenciones realizadas (ver folios 271/274). Finalmente, se tiene que el demandado vendría desempeñando una tercer labor docente contratado a plazo fijo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “San Pedro”, en el cual según las boletas de pagos que aparecen a folios 317/319, se aprecia que viene percibiendo como remuneración neta la suma S/. 863.69 soles mensuales; es preciso hacer mención que respecto a ello a folios 282, se advierte que obra un contrato a tiempo parcial en donde indica como duración del contrato del 18/03/19 al 26/07/19; sin embargo dada la modalidad de dicho contrato al ser por servicio específico y estar en función a la vigencia de los semestres académicos, se colige que vendría siendo renovado semestralmente. Sobre esa misma línea, a folios 204 obra una impresión fotográfica de la página de SUNARP en donde se visualiza que el demandado vendría siendo copropietario del vehículo de placa H1A606, estado en circulación, el mismo que hubiere sido transferido a la persona de Y con fecha 10 de junio del año 2019, esto es, con fecha posterior a la interposición de la demanda, lo que sería un indicador de presunción de evitar (7) Artículo 188° CPC. "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" que se logre determinar en este proceso su real capacidad económica, ya que si bien existe un acta de transferencia vehicular celebrado notarialmente obrante a folios 285, en el punto número dos “el notario deja expresa constancia que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago”, situación que será valorada al momento de determinarse el monto pensionario; asimismo, a folios 205 obra una impresión fotográfica de la página de SUNARP en donde se visualiza que el demandado vendría siendo propietario del vehículo de placa C4T016, estado en circulación, el mismo que según versión propia del demandado en audiencia única informó que dicho vehículo se encuentra en mantenimiento adjuntando la proforma respectiva y fotografías a folios 278/281, y si bien en la actualidad ha realizado la transferencia vehicular de dicho vehículo según se advierte de folios 340, sucede la misma situación que con la transferencia del vehículo de placa H1A606, en donde el punto número dos de la referida acta “el notario deja expresa constancia que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago”; por lo que dicho hechos no hacen más que corroborar que el demandado ostenta la capacidad económica suficiente para adquirir y transferir vehículos.

De esta manera, se colige que el demandado vendría percibiendo ingresos económicos que varían de acuerdo al trabajo que desempeña; por lo que está demostrado que cuenta con los recursos económicos suficientes para poder otorgarle una pensión alimenticia a su menor hijo acorde con sus necesidades. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el emplazado es un profesional de la salud- Enfermero- y cuenta con 33 años de edad, por lo que es una persona joven que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle actividades que le generen ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, que nos hace referencia a las posibilidades de trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos reclamados.

9. Ahora bien, teniéndose en cuenta dichas características, así como que cuenta con “deber familiar”⁶ que lo constituye sus menores hijos E (05 años de edad), F (11 años de edad) y G (02 meses de edad), respectivamente, conforme lo acredita con las actas de nacimiento de folios 158, 166 y 339 (en copia simple). Siendo que, respecto a la menor G obra un Acta de Conciliación N°121-2019CCG/CH, de fecha 15 de abril de 2019, en donde el demandado se compromete a otorgar una pensión de alimentos en la suma de S/.900.00 soles mensuales, situación que corrobora su capacidad económica actual fundamentada en el punto 8, toda vez que el demandado condecor del presente proceso judicial celebró un acuerdo voluntario obligándose a acudir a favor de la menor D con la suma de S/. 900.00. Asimismo, el hecho de contar con deber familiar adicional no debe ser circunstancia para fijar una pensión de alimentos irrisoria, debiendo considerarse como un indicador de que al haber procreado más hijos cuenta con 3 STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14) “..., interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” mayores posibilidades económicas para hacer frente a sus responsabilidades como padre, de lo que se infiere que si se encuentra en la capacidad de acudir a favor de uno de sus hijos con la suma acordada también tiene capacidad económica suficiente para cumplir con sus obligaciones por igual o de manera similar para todos sus hijos; de lo contrario se estaría permitiendo la irresponsabilidad de las personas de procrear hijos para luego no hacer frente o acudir con pensiones irrisorias con el único motivo de tener otros hijos que atender; por otro lado el demandado ha indicado que cuenta con deber familiar respecto a su madre B, acreditando con la copia de la audiencia única del Expediente N°1717-2013 (ver folios 160/161) donde se aprecia que el demandado se compromete en acudir a favor de su madre la suma de S/. 200.00 mensuales como pensión de alimentos, situación que será tomada en cuenta en base a los fundamentos antes expuestos.

Determinación de la pensión alimenticia

10. De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre, tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, acorde a las necesidades de la menor para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo, físico, moral e intelectual; por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y

proporcionalidad, según los fines tuitivos del derecho alimentario del menor quien debido a su edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo mental, por lo tanto, este despacho considera prudente otorgar una pensión alimenticia en la suma de SETECIENTOS SOLES en forma mensual, en razón de y por adelantado a favor sus menores hijos.

11. Aunado a ello, la parte demandante en su calidad de madre, es quien se dedica al cuidado del menor alimentista, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no sólo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida, sino también a los quehaceres de hogar y el cubrir el aspecto afectivo de los menores, por lo tanto, en igualdad de condiciones la demandante también realiza un aporte económico de conformidad con la Ley N° 30550 que modifica el Artículo 481 del Código Civil, el cual señala “El juez considera como un aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”; siendo esto así, la actora tiene la obligación de coadyuvar en las necesidades existenciales de los menores manteniendo una vida de modo compatible con su condición social, ello en atención a que conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6° Paternidad y Maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos, en el cual señala: “... Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...” (la cursiva y negrita es mía).

De los alimentos para madre gestante y gastos pre- post natales

12. De conformidad con el artículo 414° del Código Civil establece que la madre, en los casos del artículo 402° y cuando el padre ha reconocido al hijo, tiene derecho a los alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto, así como, al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Ahora bien, nuestro ordenamiento, también ha previsto el plazo para interponer dicha acción, así se desprende del artículo antes mencionado cuando señala: “Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente de su nacimiento...”; y, en el caso de autos, se verifica que, la accionante lo ha interpuesto después del nacimiento del alimentista y dentro del año siguiente de dicho nacimiento; siendo que a folios 140 obra el acta de nacimiento del menor alimentista C, que su fecha de nacimiento data al 08 de diciembre de 2018, y la recurrente ha interpuesto la demanda el 21 de enero de 2019, de lo que se colige que la acción interpuesta se encuentra dentro del plazo para solicitar este derecho; en consecuencia corresponde analizar si procede amparar dichas pretensiones accesorias:

12.1. Respecto a los alimentos para madre gestante: La demandante solicita esta pretensión en la suma de S/. 6,000.00 soles en razón de S/. 1,500.00 soles por mes (dos meses antes del parto y dos meses después del parto), al respecto el demandado sólo ha indicado que ha venido cumpliendo; sin embargo, no ha presentado documento que acredite su dicho, por lo que es importante precisar que el derecho de la recurrente es evidente, por ser incuestionable el nacimiento de su menor hijo, así como también que todo el proceso de embarazo ocasiona diversos gastos, entre ellos la alimentación de la madre gestante por la imposibilidad que tiene durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores para desarrollar cualquier actividad laboral y procurarse por sí misma su subsistencia, por lo que ante la existencia del derecho reclamado, corresponde amparar la

pretensión que la actora demanda en su favor. Es así que la demandante ha acreditado dichos gastos con boletas de venta que aparecen a folios 58/97, todas estas datan de fecha anterior al parto, es decir, corresponden a los gastos por concepto de alimentación realizados por la demandante. En tal sentido, sumados los montos indicados en las boletas antes mencionadas, ascienden a un total de S/. 913.98, al respecto se debe considerar que estos gastos deben ser compartidos con la demandante, correspondiendo a cada parte asumir el 50% de la totalidad de dichos gastos y también aplicarse los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Artículo 481° del Código Civil; por lo que corresponde a ambas partes compartir dichos gastos, en consecuencia el demandado deberá cumplir con el pago de la suma de S/. 457.00 soles, por única vez.

12.2. Respecto a los gastos pre y post natales: Atendiendo a que el nacimiento, se produjo el ocho de diciembre del dos mil dieciocho, deberá verificarse los gastos ocasionados; y, de la revisión de los documentos adjuntados por la demandante, se advierte que, los recibos por honorarios electrónico y boletas de venta que obran a folios 19/26, 245 (boletas N° 9640 y 9573), 246, 248/262, los cuales deber ser valorados, todas estas datan de fecha anterior y después el parto, es decir, corresponden a los gastos pre y post natal realizados por la demandante. En tal sentido, sumado los montos indicados en las boletas antes mencionadas, asciende a un total de S/. 5,035.72 soles, al respecto cabe precisar que corresponde a ambas partes compartir dichos gastos en forma proporcional, en consecuencia el demandado deberá cumplir con el pago del 50% de dichos gastos, esto es la suma de S/. 2,518.00 soles, por única vez. Cabe precisar que las boletas que aparecen a folios 241/244, 245 (Boletas de venta N°40704, N°40703, N°40702, N°44313 y N°44958), N°247, N°248 (Boleta N° BA86-01973735) y 252 (boleta electrónica N° BB29 00218497), dichas boletas no se van a tener en cuenta, toda vez que son por conceptos de ropa y coche (folios 252) y ello no son comprendidas como gastos de este rubro.

Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales

13. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

Del registro de deudores alimentario morosos.

13. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo

Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña por **A** contra **B**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hijo **C**, con una pensión alimenticia mensual en la suma de **SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 700.00)**, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día **23 de abril de 2019** (folios 147/148), más el pago de los intereses legales respectivos.
2. **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de alimentos para madre gestante, debiendo igualmente el demandado cancelar por única vez a favor de la demandante la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES S/. 457.00 soles**.
3. **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de gastos de pre y post natales, debiendo igualmente el demandado cancelar por única vez a favor de la demandante la suma de **DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 SOLES S/. 2,518.00 soles**.
4. **HAGASE SABER** al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
5. **CUMPLA** la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación N° **04-781-063180** aperturada a favor de la demandante, la cual será de uso exclusivo para el abono de las pensiones alimenticias provenientes del presente proceso judicial.
6. **DÉJESE SIN EFECTO** el cuaderno de asignación anticipada generado con motivo del presente proceso judicial.
7. **DÉSE CUMPLIMIENTO**, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE**

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00115-2019-2501-JP-FC-02
MATERI : PENSIÓN ALIMENTICIA
JUEZ : W
ESPECIALISTA : S
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISEIS
Chimbote, once de agosto del dos mil veinte. -

VISTOS: Dado cuenta con los actuados para expedir la resolución que corresponde;
y, CONSIDERANDO: -

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número dieciséis (ver folios 367/376), de fecha doce de setiembre del dos mil dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra B, sobre pensión alimenticia; en consecuencia, ordena que el demandado acuda a favor de su menor hijo C con una pensión alimenticia mensual en la suma de setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00), a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día 23 de abril de 2019, más el pago de intereses legales respectivos.

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

2.1. Del demandado

El demandando interpone recurso de apelación contra la sentencia mediante escrito de folios 385/387, en base a los siguientes fundamentos:

A) La Juez ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, cuáles con los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades del menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la han llevado al convencimiento de establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado, sin tener en cuenta que el demandado se encontraba con un solo trabajo en la fecha de audiencia única y cuáles fueron los fundamentos razonados para establecer el monto de la pensión de alimentos en el importe de S/ 700.00 soles, de lo que fluye la vulneración del artículo 122 del código adjetivo y la vulneración del derecho de defensa, de la tutela procesal efectiva y debido proceso.

B) Tampoco se ha analizado objetiva y razonablemente, que el desarrollo evolutivo de los niños trae exigencias que se incrementan en cuanto a gastos de alimentación, vestido, salud, educación, y demás conceptos por alimentos, pues para determinarla debe basarse en un criterio objetivo y no subjetivo, fundamentando cada caso en concreto y con los fundamentos de derecho, solo así se puede expedir una resolución justa, aplicando los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, y no limitarse a una contemplación en abstracto de los hechos de lo contrario se estaría expidiendo una sentencia injusta, lo que se ha cometido en este proceso.

C) S bien los alimentos se deben fijar en base a las necesidades del alimentista y la posibilidad económica de quien deba darlos, la obligación debe necesariamente ser comprendida dentro de las posibilidades económicas de los padres, lo que implica ambos progenitores, conforme lo establece el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes; en este sentido, ha quedado demostrado en la audiencia única que la demandante se encuentra laborando en el Hospital La Caleta como enfermera nombrada, percibiendo la suma de S/ 4,000.00 soles, por lo que se encuentra en condiciones suficientes para cubrir en parte las necesidades del menor alimentista.

D) La sentencia deviene en nula, al haber omitido analizar las posibilidades del obligado a dar los alimentos, así como el estado de necesidad del alimentista.

E) En cuanto a los diferentes trabajos que refiere la Juez que tiene el demandado, en la audiencia única se dejó como nuevo medio de prueba el contrato con el Instituto Superior Tecnológico Privado “San Pedro”, donde indica que su persona solo contaba con un contrato de 6 meses, en el mismo acto se le hizo de conocimiento que ya no laboraba como locador de servicio en el Hospital La Caleta por incumplimiento de pago por más de 6 meses, así como también se le hizo entrega de un acta de transferencia del vehículo de placa H1A606, en donde se indica que dicho vehículo ya no le pertenecía y en cuanto al vehículo de placa C4T016, se informó que dicho vehículo se encuentra en mantenimiento adjuntando la proforma respectiva y las fotografías del vehículo, lo cual no se ha tomado en cuenta.

F) Que, el obligado cuenta con otras obligaciones, que lo constituyen sus menores hijos E (5 años de edad), F (11 años de edad), G (02 meses de edad), lo cual no se consideró al establecer una pensión de alimentos elevada; y si bien su persona mediante Acta de Conciliación N° 121-2019CCG/CH de fecha 15 de abril del 2019 se comprometió a pasar una pensión de S/ 900.00 soles, cabe indicar que al establecer dicho monto no se tomó en cuenta a su hija G, en consecuencia, le es mucho más difícil poder cubrir las necesidades de sus hijos.

G) Refiere que es prudente mencionar que su vínculo laboral con el Hospital La Caleta culminó el 31 de julio del 2019, pero conforme se ha ido demostrando durante el decurso del proceso, el demandado ha acreditado que tiene un ingreso mensual de S/ 2,144.03 soles, pero sus responsabilidades mensuales fluctúan en sus demás hijos.

H) Se ha violado el derecho de igualdad entre las partes, al habersele concedido mejores derechos a la demandante, justificando su estado de necesidad, en la atención que se debe al alimentista, pese a que tiene un trabajo estable y es enfermera de profesión, no habiendo acreditado encontrarse con alguna incapacidad física o mental, por lo que no cabe duda de la parcialización de la juez con la parte femenina de esta relación procesal, con lo

cual se transgrede el principio de imparcialidad que le impone el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil.

2.2. De la demandante

La demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia mediante escrito de folios 392/395, en base a los siguientes fundamentos:

A) Refiere que en la sentencia existe error de hecho y de derecho, al no existir congruencia entre la parte expositiva y la parte considerativa, al no tener en cuenta al momento de sentenciar lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, la cual establece en la parte pertinente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y en el presente caso la Juez no ha tenido en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia a favor del menor alimentista, que el demandado al haberse obligado mediante Acta de Conciliación N°121-2019CCG/CH, de fecha 15 de abril del 2019 a pasarle a su menor hija F una pensión de S/ 900.00 soles, se debe a que el demandado tiene mayores ingresos a los declarados en el presente proceso y al haberse fijado una suma menor como pensión de alimentos a favor de C, no ha tenido en cuenta el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

B) No se ha tenido en cuenta al momento de sentenciar, que está acreditado en autos con los medios probatorios presentados que el demandado tiene ingresos superiores a S/ 6,000.00 soles mensuales.

C) Al haberse acreditado que el menor alimentista nació de forma prematura, es que su sistema inmunológico aún no está fortalecido, y como consecuencia de ello es que el menor C constantemente se enferma, sobre todo de las vías respiratorias, lo que implica un gasto adicional, por lo tanto, requiere una pensión mayor.

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: Del objeto de la apelación

Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.-

Segundo: De la pensión de alimentos

De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.

Tercero:

Estando a lo antes indicado, tratándose de un menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de su menor hijo se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1) del artículo 423° del Código Civil concordante con el literal b) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y atendiendo que en el caso de autos el demandado don B ha sido declarado como padre del menor C, mediante resolución número ocho de fecha 14 de junio del 2019, la misma que no ha sido materia de apelación (ver folios

303 a 307); consecuentemente, se encuentra debidamente acreditada la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su hijo C.-

Cuarto: De los presupuestos legales para fijar la pensión de alimentos

De conformidad con el artículo 481 del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle el sujeto deudor”.

“Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador”.

Quinto:

Del re-examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor del menor C, nacido el 08 de diciembre del 2018, conforme se verifica del acta de nacimiento de folios 5; siendo que mediante la sentencia impugnada la pensión de alimentos ha sido fijada en S/ 700.00 soles.

Sexto: De las necesidades del alimentista

6.1 El demandado cuestiona la sentencia impugnada pues refiere que se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico, cuáles con los medios probatorios que llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades del menor alimentista, para efectos de que se le fije la pensión en la suma de S/ 700.00 soles.

6.2 Estando a que el alimentista es un niño de 1 año y 8 meses de edad, su estado de necesidad resulta evidente al no poder satisfacer por sí mismo su necesidad de alimentos, requiriendo de la asistencia de sus padres.

6.3 Las necesidades del alimentista, no sólo comprenden el sustento diario, sino, también, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, entre otros conceptos que se detallan en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

6.4 La demandante a fin de acreditar el estado de necesidad de su menor hijo presentó los siguientes medios probatorios en primera instancia: Por concepto de vestido: i) la boleta de venta 0005 N° 009444, de fecha 06 de diciembre del 2018, emitida por Novedades EA E.I.R.L. por la compra de un polo en el importe de S/13.50 soles (ver folios 99), ii) boleta de venta 003 N° 0 40702, de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por Novedades “Amelita” por la compra de colchas, toalla, ropones, conjunto, ajuares, bodis en el importe de S/359.00 soles (ver folios 102), iii) boleta de venta 003 N° 040703, de fecha 22 de octubre del 201 8, emitida por Novedades “Amelita” por la compra de pantalones, polos, shores, zapatos, media, almohada en el importe de S/78.00 soles (ver folios 103), iv) boleta de venta 003 N° 040704, de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por Novedades “Amelita” por la compra de medias de bebe y otro en el importe de S/11.00 soles (ver folios 103), v) boleta de venta 0001 N° 000496 de fecha 12 de diciembre del 2018, emitida por Novedades “Gaby” por la compra de ropa en el importe de S/60.00 soles (ver folios 241), vi) boleta de venta 0003 N° 000493 de fecha 22 de enero del 2019, emitida por Lluen modas por la compra de ropa en el importe de S/68.00 soles (ver folios 241), vii) boleta de venta 0002 N° 001780 de fecha 17 de enero del 2019, emitida El Ofertón en el importe de S/75.00 soles (ver folios 244). Por habitación: i) la boleta de venta 002 N° 005776, de fecha 23

de octubre del 2018, emitida por Comercial “Katherine” por la compra de ropero y colchón en el importe de S/590.00 soles (ver folios 106), ii) boleta de venta 001 N° 066839, emitida Mueblería “Isela”, por compra de una cómoda para bebe en el importe de S/390.00 soles (ver folios 247). Por salud: i) certificado médico N° 25026 de fecha 22 de mayo del 2019, mediante el cual se certifica que el menor C padece de EDA Disentérica por campylobacter SP, rinitis alérgica y dermatitis atópica (ver folios 234), ii) análisis emitidos por Biolab Inmunomed, dispuesto por la Clínica San Pedro para el menor C (ver folios 235 a 236), iii) boleta de venta 002 N° 002032 de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por Rivera Lab Tecmesalud E.I.R.L. por realización de análisis en el importe de S/40.00 soles (ver folios 242), iv) boleta de venta 001 N° 002417 de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida Centro Médico especializado “Mi Pediatra”, por consulta en el importe de S/70.00 soles (ver folios 242), v) 28 boletas de venta por compra de pañales, medicamentos, entre otros necesarios para el menor ver folios 248 a 254), vi) recibo por honorarios 001 – N° 0023 03, de fecha 11 de enero del 2019, emitido por el médico pediatra J por consulta médica en el importe de S/ 60.00 soles (ver folios 262), vii) ficha de tratamiento del menor alimentista, de fecha 21 de junio del 2019, en el que indica métodos fisioterapéuticos a los que se debe someter en menor, entre ellos masajes, suscrito por la Dr. K en su calidad de médico del servicio de medicina física y rehabilitación del Essalud (ver folios 350), viii) recibo por honorarios electrónico N° E001-1171 de fecha 13 de junio del 2019, por la suma de S/ 250.00 soles, emitido por el médico cirujano Cuya Medina César Otto, por toma de estudio electroencefalograma con mapeo cerebral (ver folios 351), ix) carné de crecimiento y desarrollo del alimentista, emitido por el Hospital Nacional Docente Madre- Niño San Bartolomé (ver folios 352), x) Indicaciones médicas. De fecha 19 de junio del 2019, emitidas por la Dra. L en su calidad de Neuróloga Pediatra del Hospital Nacional Docente Madre- Niño San Bartolomé, xi) Comprobante de ingreso a caja emitidos por el Hospital Nacional Docente Madre- Niño San Bartolomé, por oftalmología y neurología (ver folio 354). Otros: i) boleta de venta 001 N° 044958 de fecha 20 de diciembre del 2018, emitida Santiago Torres Matos S.R.L., por compra de una silla para bebe en el importe de S/160.00 soles (ver folios 245).

6.5 Con su recurso de apelación y otros escritos, presentó los siguientes documentales destinadas a acreditar el estado de necesidad de su menor hijo:

- i) Certificado médico, de fecha 09 de setiembre del 2019, emitido por el Departamento de Pediatría del Hospital la Caleta, en el cual le diagnostican al menor alimentista, bronquitis – faringitis, suscrito por el médico pediatra Edgar Vásquez León (ver a folios 391).
- ii) Boleta Electrónica B005-0005573 de fecha 30 de octubre del 2019, emitida por la Clínica San Pedro SAC, por radiografía en el importe de S/ 50.00 (ver folios 409).
- iii) Informe Radiográfico, de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por servicios radiológico QUIMPER, del cual refiere que el menor C presenta signos compatibles con tendencia a luxación de cadera izquierda, suscrito por médico radiólogo José Rosas Calderón (ver folios 410).
- iv) Boleta de venta electrónica EB01-1447, de fecha 31 de octubre del 2019, emitida por la Dr. Zanelli E.I.R.L., por radiografía de caderas en el importe de S/ 100.01 (ver folios 411).
- v) Informe emitido por el médico radiólogo P, de fecha 31 de octubre del 2019, respecto de la radiografía digital practicada al menor alimentista, en el cual incluye que presenta

caderas subluxables o inestables, sino se instala tratamiento se pueden subluxar (ver folios 412 a 413).

vi) Boleta de venta electrónica B116-000007245, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitida por la Clínica San Juan de Dios, sobre consulta externa de ortopedia - traumatología en el importe de S/ 50.00 (ver folios 414).

vii) Boleta de venta electrónica, emitida por la Clínica San Juan de Dios, sobre médica neuropediatría en el importe de S/ 50.00 (ver folios 415).

viii) Boleta de venta electrónica B107-0000208549, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitida por la Clínica San Juan de Dios, consulta externa – terapia física, practicado al alimentista en el importe de S/ 25.00 (ver folios 416).

ix) Boleta de venta electrónica, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitida por la Clínica San Juan de Dios, sobre consulta médica física en el importe de S/ 40.00 (ver folios 417).

x) Recibo de próxima cita para el menor alimentista, el 06 de noviembre del 2019, en la Clínica San Juan de Dios (ver folios 418).

xi) Interconsulta para rehabilitación del menor alimentista, por retraso psicomotor (ver folios 419).

xii) Servicio de medicina física y rehabilitación programación de terapias para el alimentista, en lo que respecta a terapia neurológica pediatría y terapia ocupacional, por el plazo de 3 meses (ver folios 420).

xiii) Presupuesto - Clínica San Juan de Dios, de fecha 16 de enero del 2020 por intervención quirúrgica al alimentista, recuperación, farmacia, exámenes auxiliares por el importe de 2,913.87 soles (ver folios 459).

xiv) 26 Comprobantes de pago, entre facturas y boletas de venta electrónicas por consultas, consumo en farmacia, terapias, exámenes del menor alimentista, emitidas por la Clínica San Juan de Dios (461 a 469).

xv) 9 Boletas de venta electrónica por compra de medicamentos, entre otros para el alimentista, emitidas por INKAFARMA (ver folios 470 a 472).

xvi) Recibo por honorarios, de fecha 15 de enero del 2000, emitido por M, por la suma de S/ 90.00 soles por concepto de sesiones de terapia física y rehabilitación al menor C, por DX DE DCC, hipotonía, RDPM (ver folios 473).

6.6 De lo antes expuesto, se advierte que el menor alimentista tiene especiales necesidades por concepto de salud, derivadas de las dolencias que padece, lo que genera gastos elevados que deben ser sufragados para poder brindarle atención oportuna y que el menor goce de un buen estado de salud que le permita explotar al máximo sus capacidades; se advierte que el menor ha sido intervenido quirúrgicamente, necesitando de terapia física para su rehabilitación.

6.7 Según el demandado su menor hijo se encuentra asegurado en ESSALUD, siendo que de la consulta realizada en la página web de ESSALUD, se advierte que es tipo de asegurado: familiar, tipo de seguro: regular, vigente, acreditado en el H.I. Cono Sur.

Sétimo: De la capacidad económica del obligado alimentario:

7.1 En lo que respecta a la capacidad económica del obligado alimentario, este señala que la sentencia impugnada no ha valorado adecuadamente sus medios probatorios presentados, por cuanto su condición económica ha variado, además porque cuenta con obligaciones familiares para con sus otros tres hijos.

7.2. Al respecto en autos tenemos los siguientes medios probatorios:

- i) Currículum Vitae del demandado B en el cual se contempla que tiene como profesión licenciada en enfermería (ver folios 111 a 122),
- ii) Boleta de pago emitida por DRE Ancash Huaraz, de fecha octubre del 2018, en su calidad de docente contratado por el I.S.T.P. “Carlos Salazar Romero”, por un importe de S/ 2,144.03 soles (ver folios 151),
- iii) Acta de Conciliación con acuerdo total, de fecha 15 de abril del 2019, en la cual el demandado se compromete a pasar por pensión de alimentos el importe de S/ 900.00 soles, a favor de su hija D (ver folios 156 a 157),
- iv) Acta de nacimiento de su menor hija D (ver folios 158),
- v) Acta de audiencia única del proceso de alimentos signado con Expediente N° 01717-2013-0-2501-JP-FC-02, en el cual se compromete a acudir a su señora madre con una pensión mensual de S/ 200.00 soles mensuales (ver folios 160 a 161),
- vi) 3 boucher a nombre de doña H por el importe de S/ 350.00 soles (ver folios 165),
- vii) Acta de nacimiento de su menor hijo V (ver folios 166),
- viii) Proforma del Centro Técnico Automotriz “El Profe” N° 028, de fecha 18 de diciembre del 2018, para la reparación general del vehículo de placa de rodaje C4TO16 (ver folios 167),
- ix) Proforma de Servicios Técnicos Profesionales V&Q N° 000200, de fecha 18 de diciembre del 2018, para la reparación general del vehículo de placa de rodaje F8D (ver folios 168),
- x) Recibo por honorarios emitido por el demandado, de fecha 13 de marzo del 2019, en que consta que recibe de la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta la suma de S/ 1,500.00 soles, por los servicios prestados como licenciado en sala de operaciones del Hospital La Caleta, correspondiente al mes de febrero del 2018 (ver folios 227),
- xi) Recibo por honorarios emitido por el demandado, de fecha 27 de marzo del 2019, en que consta que recibe de la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta la suma de S/ 1,500.00 soles, por los servicios prestados como licenciado en sala de operaciones del Hospital La Caleta, correspondiente al mes de marzo del 2019 (ver folios 228),
- xii) Recibo por honorarios emitido por el demandado, de fecha 10 de mayo del 2019, en que consta que recibe de la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta la suma de S/ 1,500.00 soles, por los servicios prestados como licenciado en sala de operaciones del Hospital La Caleta, correspondiente al mes de abril del 2019 (ver folios 228A),
- xiii) 2 Estados de saldo de cuenta del BBVA Continental del demandado y transferencia bancaria, de fechas 31 de julio, 31 de agosto del 2018 y 24 de octubre de 2018, de los cuales se verifica abonos de la Universidad San Pedro (ver folios 229 a 231),
- xiv) Oficio N° 2251-2019-CH-HLC/D.E., de fecha 10 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Ancash, en el cual el refiere que el demandado viene laborando como locador de servicio, suscrito por Dr. I en su calidad de Directo Ejecutivo (ver folios 275),
- xv) Informe N° 178-2019-CH-HLC-U.LOG, de fecha 10 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Ancash, en el cual el refiere que el demandado labora en el Centro Quirúrgico – Sala de operaciones, en la modalidad de servicios diversos, suscrito por el Tap. VV en su calidad del Jefe de la Unidad Logística (ver folios 276), precisa que está

laborando desde el mes de enero de 2019 a la fecha, solo se le canceló del mes de enero, quedando pendiente los meses siguientes por falta de presupuesto.

- xvi) Constancia de mantenimiento de Chevrolet SAL de placa C4T-016, de fecha 13 de junio del 2019, emitido por don Pedro Sánchez Quispe, en su calidad de Gerente Centro Técnico Automotriz “El Profe” (ver folios 278),
- xvii) 3 Fotografías del vehículo de placa C4T-016 (ver folios 279 a 281),
- xviii) Contrato de trabajo a tiempo parcial de personal docente, de fecha 18 de marzo del 2019, con la Universidad San Pedro, por el plazo comprendido desde el 18 de marzo del 2019 hasta el 26 de julio del 2019 (ver folios 282),
- xix) Acta de transferencia vehicular del vehículo de placa H1A606, de fecha 10 de junio del 2019, suscrita por el demandado junto con doña H de una parte y de la otra, doña B, dejando constancia el Notario que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago (ver folios 285),
- xx) Pago por concepto de pensiones, de fecha 30 de marzo del 2019, de parte del demandado para la Universidad Católica Ángeles de Chimbote, por el importe de S/ 854.50 (ver folios 286),
- xxi) Boleta de venta electrónica B001 N° 00085431, de fecha 18 de febrero del 2019, emitida por la Universidad Católica Ángeles de Chimbote, por concepto de matrícula por el importe de S/ 300.00 (ver folios 286),
- xxii) Boleta de venta electrónica B001 N° 00092684, de fecha 07 de mayo del 2019, emitida por la Universidad Católica Ángeles de Chimbote, por concepto de taller, pensión y antiplagio por el importe de S/ 950.00 (ver folios 287),
- xxiii) 11 Pagos diversos efectuados por el demandado en la Caja del Santa, a favor de la Universidad Católica Ángeles de Chimbote (ver folios 288 a 289),
- xxiv) Calendario de pago de préstamos del demandado con el BBVA Continental de fecha 13 de setiembre del 2018, que comprende el periodo de noviembre 2018 a setiembre del 2023 (ver folios 300 a 301),
- xxv) 4 boucher por pagos de cuota y seguro por parte del demandado al BBVA Continental, de fecha 06 de junio del 2019 (ver folios 302),
- xxvi) Oficio N° 274-2019-SUNAT/7G0840, emitido por SUNAT y anexos, de fecha 13 de junio del 2019, por el cual informa a juzgado acerca de la autorización del demandado para emitir recibos por honorarios (ver folios 309 a 313),
- xxvii) Boletas de pago emitidas a nombre del demandado, por parte de la Universidad San Pedro por los meses de marzo, abril y mayo del 2019, en su calidad de jefe de práctica, con una remuneración básica de S/ 992.75 soles, por los importes netos a pagar de S/ 727.32, 1,237.96 y S/ 863.69 soles, respectivamente, (ver folios 317 a 319),
- xxviii) Oficio N° 091-2019-USP/ESTPSP-D, emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado San Pedro, de fecha 14 de junio del 2019, por el cual informa del pago de remuneraciones a favor del demandado, suscrito por el Director General Mg. BP (ver folios 320),
- xxix) Acta de nacimiento de su menor hija E, nacida el 11 de julio del 2019 (ver folios 339),
- xxx) Acta de transferencia vehicular del vehículo de placa C4T016, de fecha 10 de julio del 2019, suscrita entre el demandado, de una parte, y de la otra, don BM y doña ED, dejando constancia el Notario que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago (ver folios 340 y reverso),

- xxxi) Boleta de venta electrónica B001-0094247, de fecha 21 de junio del 2019, realizado por el demandado a favor de la Universidad Uladech Católica por concepto de trámite de título de segunda especialización en el importe de S/ 1,300.00 soles (ver folios 344),
- xxxii) Acuerdo adicional para la compra de equipos celulares en cuotas de distribuidores autorizados del demandado, de fecha 28 de julio del 2019 (ver folios 347),
- xxxiii) Cotización 2132-19-04573, efectuada por TOYOTA a favor del demandado, de fecha 30 de julio del 2019 (ver folios 348 a 349),
- xxxiv) Constancia de prestación de servicios, emitido por el Hospital La Caleta Ancash, de fecha 20 de setiembre del 2019, suscrito por el TAP VV, en su calidad de Jefe de la Unidad Logística, según el cual el demandado laboró para dicho nosocomio desde el 1 de abril hasta el 30 de abril de 2018 y del 01 de enero hasta el 31 de julio de 2019 (ver folios 382),
- xxxv) Boleta informativa emitida por SUNARP respecto del vehículo H1A 606, de fecha 20 de setiembre del 2019, en la cual figura como propietaria RV (ver folios 383),
- xxxvi) Boleta informativa emitida por SUNARP respecto del vehículo C4T016, de fecha 20 de setiembre del 2019, en la cual figura como propietarios BM y ED (ver folios 384),
- xxxvii) Convocatoria CAS N° 03-2019-HLC-CH, resulta dos finales, efectuado por el Gobierno Regional de Ancash, donde figura como ganador el demandado en la categoría de licenciado de enfermería (ver folios 408),
- xxxviii) Carta de renuncia efectuada por el demandado y dirigida al Director del Instituto de Excelencia Carlos Salazar Romero, de fecha 09 de diciembre del 2019, que se sustenta en nuevos objetivos profesionales (ver folios 439),
- xxxix) 2 Boletas de pago emitidas por la Unidad Ejecutora Hospital La Caleta, a favor del demandado en su calidad de licenciado en enfermería, por los meses de noviembre y diciembre del 2019, en el importe de S/ 1,044.00 y S/ 1,405.00 soles, respectivamente, en los que figura como fecha de ingreso 7 de noviembre de 2019 (ver folios 440),
- xl) Acta de Conciliación con acuerdo total, de fecha 19 de diciembre del 2019, suscrita entre el demandado y doña B, en la cual acuerdan reducir la pensión de alimentos a importe de S/ 300.00 soles, a favor de su hija D (ver folios 441 a 442),
- xli) Resultados finales para el nombramiento 2019 – lista de aptos – Ley 30957 – DIRESA ANCASH, entre los cuales figura el demandado (ver folios 457),
- xlii) Normas legales del día 26 de octubre del 2019, que aprueba los nuevos montos de la valorización principal, para los profesionales de salud (ver folios 358),
- xliii) 3 Fotografías donde figura etiquetado el demandado con personal de salud, y en una sala de operaciones en la Clínica Santa María, de fecha 30 de noviembre del 2019 (ver folios 474 a 475),
- xliv) 2 Fotografías donde figura el demandado en el local Perú Bar, de fecha 12 de enero del 2020 (ver folios 476 a 477),
- 7.3** De los medios probatorios antes citados se advierte que a la fecha de interposición de la demanda, esto es 21 de enero de 2019, el demandado tenía diversos ingresos: i) como docente en el I.S.T.P. “Carlos Salazar Romero”, percibía una remuneración de S/ 2,144.03 soles (ver folios 151), ii) como locador de servicios diversos para la Dirección Regional de Salud Ancash, percibía S/ 1,500.00 soles mensuales (ver folios 275 a 276), iii) como docente a tiempo parcial para la Universidad San Pedro, percibía una remuneración de S/ 992.75 soles (ver folios 282); todo lo cual hacía un total de S/ 4,636.78 soles

mensuales, además contaba con 2 vehículos a su nombre, de placa C4T016 y H1A606, que según refiere presentaban desperfectos mecánicos.

7.4 Con fecha 15 de abril de 2019, el demandado, celebró una conciliación extrajudicial con la madre de su menor hija D, acordando acudir a su menor hija con una pensión por la suma de S/ 900.00 soles; siendo que a dicha fecha el demandado tenía dos hijos más, D de 11 años, el menor alimentista de 4 meses de edad, y una hija concebida, la menor E, que nació el 11 de julio del 2019 (ver folios 339).

7.5 Durante el transcurso del proceso el demandado enajena sus dos vehículos por la suma de S/ 5,000.00 soles cada uno, con fechas 10 de junio de 2020 y 10 de julio 2020, dejando constancia en el Notario en las actas de transferencia de propiedad que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago (ver folios 285 y 340).

7.6 Está acreditado que el demandado trabajó para la Universidad San Pedro como docente desde el año 2018 y tenía contrato vigente hasta el mes de julio de 2019, que según el demandado no habría sido renovado. Asimismo, el demandado refiere que solo prestó servicios al Hospital La Caleta como Locador de Servicios hasta el mes de julio porque no cumplían con el pago de sus servicios.

7.7 Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019 el demandado ingresa a trabajar al Hospital La Caleta siendo contratado en la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), renunciando en el mes de diciembre de 2019 a la plaza docente en el Instituto Carlos Salazar Romero, dejando de percibir los S/ 2,144.03 soles, que ganaba en el referido instituto para pasar a ganar S/ 1,500.00 soles.

7.8 Con fecha 19 de diciembre del 2019, el demandado celebró una conciliación extrajudicial con la madre de su menor hija D a fin de reducir la pensión de alimentos al importe de S/ 300.00 soles (ver folios 441 a 442).

7.9 En atención a lo expuesto, de los medios probatorios antes mencionados, se advierte que en enero de 2019 el demandado tenía un ingreso de S/ 4,636.78 soles; a partir de agosto de 2019, de S/ 2,144.03 soles; y a partir de diciembre de 2019 de S/ 1,500.00 soles, además de los S/ 10,000.00 soles que percibió por la venta de los dos vehículos.

7.10 Cabe señalar que de conformidad con el último párrafo del artículo 481 del Código Civil: “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, de ahí que el Juez se puede valer de presunciones; en el presente caso con fecha 30 de julio de 2019, el demandado habría solicitado una cotización para la compra de un vehículo marca Toyota Yaris 1.3 m/T, del año 2019, según Cotización N° 2132-19-04573, de folios 348/349, por la suma de S/ 54,080.75 soles. De ser cierto que el demandado a partir del 30 de julio de 2019 solo percibiría ingresos de su labor docente en el Instituto Carlos Salazar Romero no se entiende como solicitó la cotización, lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado. De otro lado a folios 476/477, se aprecia una impresión de una foto del demandado de fecha 11 de enero de 2020, publicada en la cuenta Facebook del Resto bar “Peru Bar Showroom”, de esta ciudad, en la que se aprecia al demandado en un momento de esparcimiento, lo que a criterio de este Juzgado hace presumir que si teniendo cuatro hijos, le alcanza para divertirse es porque sus ingresos son mayores a los que actualmente declara. Respecto de la fotografía en mención el demandado sostiene que se está violando su derecho a la

intimidad. Al respecto cabe señalar que el demandado voluntariamente accedió a que el Resto bar “Peru Bar Showroom” lo fotografiara en un lugar público y que subiera su foto a la Red Social de Facebook que es de acceso público, lo que determina que no hay violación a su derecho a la intimidad. Asimismo, es de presumir que el demandado se encuentra en posibilidades de generar mayores ingresos, puede trabajar en clínicas privadas o institutos privados

–como lo ha venido haciendo- toda vez que es un profesional altamente capacitado con experiencia en el ejercicio de su profesión y como docente.

Octavo:

El demandado cuestiona la sentencia impugnada pues refiere que no se han valorado sus deberes alimentarios para con sus menores hijas D, E y F; siendo que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el noveno considerando se ha valorado la obligación alimentaria que tiene para con sus menores hijos, presumiéndose que si teniendo el demandado tres hijos y si conociendo los gastos que demanda su alimentación, decidió procrear una hija más es porque cuenta con las posibilidades económicas para atender las diversas necesidades que puedan presentar sus menores hijos.

Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

9.2 Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC2 2 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los alimentistas.

9.2. En el presente caso la pensión alimenticia ha sido fijada en la suma de S/ 700.00 soles, la cual ha sido cuestionada por el demandado y la demandante; el primero sostiene que no guarda proporcionalidad con sus ingresos ni con las obligaciones personales a su cargo; la segunda manifiesta que el demandado acordó acudir a una de sus hijas con una pensión de alimentos de S/ 900.00 soles, por lo que cuenta con posibilidades para acudir a su menor hijo con una pensión mayor a la fijada.

9.3 Está acreditado que el alimentista es un niño de 1 año y 8 meses de edad, que tiene gastos de alimentación propiamente dicha, habitación, vestido, recreación y especiales necesidades de salud, habiendo sido intervenido quirúrgicamente, necesitando terapia física para su rehabilitación; asimismo está acreditado con las boletas de folios 461/473, que en el mes de enero de 2020, la demandante realizó

gastos ascendentes a S/ 2,800.00 soles aproximadamente, para la atención de la salud de su menor hijo.

9.4 Asimismo está acreditado que el demandado se desempeña como enfermero, habiéndose desempeñado también como docente, cuenta con ingresos provenientes de su trabajo y de la venta de sus dos vehículos y tiene obligación alimentaria para con otros tres hijos menores de edad.

9.5 En atención a lo expuesto, si bien el menor alimentista tiene gastos elevados por concepto de salud, atendiendo a que el demandado tiene otros tres hijos, se colige que la pensión fijada resulta ser proporcional entre las necesidades del menor y las posibilidades económicas del demandado, por lo que corresponde se confirme, debiendo el demandado esforzarse para brindar a sus hijos lo necesario para lograr su desarrollo integral.

9.6. Cabe señalar que si bien en autos obran los resultados finales para el nombramiento 2019 – Lista de aptos – Ley 30957 – DIRESA ANCASH, entre los cuales figura el demandado (ver folios 457), no es menos cierto, que respecto a este hecho no se tiene la certeza de que el demandado haya sido nombrado. Revisando la página web de ESSALUD – INFORMACIÓN DEL ASEGURADO, este figura como asegurado regular, D. Leg. 1057 (CAS), lo que determina que a la fecha sigue laborando bajo la modalidad CAS; siendo esto así, no se puede llegar a la conclusión de que sus posibilidades económicas han aumentado como consecuencia de su nombramiento para efectos de incrementar la pensión al menor.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 433/437; la Juez del Primer Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha doce de setiembre del dos mil dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra B, sobre pensión alimenticia; en consecuencia, ordena que el demandado acuda a favor de su menor hijo C con una pensión alimenticia mensual en la suma de setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00), a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día 23 de abril de 2019, más el pago de intereses legales respectivos. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

ANEXO 3: REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado

		<p>Postura de las partes</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>

RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3.

			<p>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p>

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p>

		<p>Congruencia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Pensión alimenticia

arte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia																								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta																				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]																				
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA EXPEDIENTE : 00115-2019-0-2501-JP-FC-02 MATERIA : PENSIÓN ALIMENTICIA JUEZ : W ESPECIALISTA : Z DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS Chimbote, doce de setiembre del año dos mil diecinueve. - I. PARTE EXPOSITIVA: Asunto Se trata de la demanda de folios 126 a 135 interpuesta por A contra B sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a fin de que se declare la filiación judicial y accesoriamente se fije una pensión alimenticia a favor del menor C, en la suma de S/. 1,500.00 y como pretensión accesorias, alimentos para madre gestante en la suma de S/. 6,000.00 soles y gastos pre y post natal en la suma de S/. 6,000.00 soles, conforme a los fundamentos de su propósito: Fundamentos de la demanda</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>																		X												

	<p>1. La parte demandante señala que producto de su relación con el demandado han procreado a su menor hijo C.</p> <p>2. Sostiene que el demandado no asumía su responsabilidad, es decir no aportaba con los gastos de embarazo; es así que su hijo nació el 08 de diciembre de 2018 y a la fecha el demandado sigue siendo indiferente a asistir económicamente con los alimentos, pese a que si cuenta con capacidad económica, puesto que es docente en dos instituciones educativas, una privada en Instituto Superior San Pedro y otra estatal: Instituto de Educación Superior Tecnológico Profesional Carlos Salazar Romero; además es propietario de dos vehículos que los dedica al transporte público (colectivo); como docente percibe un ingreso aproximado de S/3,500.00 soles mensuales, y por la prestación del servicio público de transporte (colectivo) percibe el monto de S/50.00 soles diarios, es decir, por día percibe la suma de s/100.00 soles, lo que la mensualmente asciende a la suma de S/3,000.00 soles aproximadamente.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
	<p>Fundamento de la contestación de la demanda</p> <p>1. El demandado por su parte señala que no es cierto que haya omitido su obligación como padre, ya que nunca ha dejado de contribuir con el soporte paterno en la etapa de embarazo.</p> <p>2. Sostiene que es trabajador contratado con un ingreso mensual de S/2,144.03 soles; asimismo debe tenerse en cuenta que tiene obligaciones judiciales y un acta de conciliación extrajudicial que cumplir.</p> <p>3. Refiere que la demandante sabe las obligaciones del demandado, y pretende que cumpla con una obligación excesiva, lo cual no le alcanza dentro de sus posibilidades; siendo que menciona que tiene dos carros, los cuales están en mal estado, y en la actualidad se encuentra inoperativo sin tener dinero para arreglarlos, ya que cada arreglada sobrepasa los S/6,000.00 soles.</p> <p>4. Indica también que lo pretendido por la demandante es categóricamente imposible en dos aspectos, primero porque tiene obligaciones alimentarias, y segundo que su haber mensual es bajo y con las obligaciones que tiene no</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				X						

Postura de las partes	<p>puede satisfacer las pretensiones de la demandante. Actuación procesal Por resolución número dos de folios 143/144, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien ha cumplido con contestar la demanda, conforme obra a folios 177/179, por la cual mediante resolución número tres de folios 219/220, se tiene por contestada la demanda y señalándose en la misma resolución, fecha para la Audiencia Única; la misma que se lleva a cabo conforme se verifica del acta que obra a folios 303/307, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación por desacuerdo de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos, y mediante resolución número quince se dispone que ingresen los autos a despacho para sentenciar, por lo tanto, el proceso se encuentra expedito para sentenciar.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa. 2023

El anexo 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia - Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]						
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA: Del Proceso Judicial.</p> <p>1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas). Valoración de pruebas.</p> <p>2. Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01- 04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>											X					

	<p>de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>De los puntos materia de probanza.</p> <p>3. Del acta de audiencia única que obra a folios 303/307, se verifica que se fijó como puntos materia de probanza: 1.- Determinar el estado de necesidad del menor C; 2. Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B; 3. Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo, en caso de ampararse la demanda. 4. Determinar si corresponde amparar el extremo solicitado respecto a los alimentos para madre pre y post natal a favor de la demandante A en la suma de S/. 6,000.00, como pago único 5. Determinar si corresponde amparar el extremo solicitado respecto a los gastos por embarazo y parto a favor de la demandante A en la suma de S/. 6,000.00, como pago único.</p> <p>Definición de alimentos.</p> <p>4. Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁴.</p> <p>Del derecho alimentario de los menores.</p> <p>5. La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.</p> <p>Obligación de acudir con una pensión alimenticia.</p> <p>6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con la resolución número ocho que obran a folios 304/305, donde se</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Obligación de acudir con una pensión alimenticia.</p> <p>6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con la resolución número ocho que obran a folios 304/305, donde se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>declara al demandado B como padre biológico del niño C, quien actualmente tiene 09 meses de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hijo, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades del menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario. Estado de necesidad.</p> <p>7. Habiéndose verificado que C es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez(5), quien señala que: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo." Siendo que el menor se encuentra en los primeros meses de edad, requiriendo cuidados especiales, y por su propio desarrollo evolutivo, las necesidades del menor se irán incrementado con el transcurrir del tiempo, lo cual genera gastos en cuanto a la asistencia médica, educación, sustento, vestido, habitación y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental. Debiendo precisar que con fecha 22/05/18 el menor C fue diagnosticado con "Eda disintérica por campylobacter, rinitis alérgica y dermatitis atópica", según se verifica del certificado médico N° 4883 expedido por el médico pediatra obrante a folios 234 y análisis obrantes a folios 235/236, además de haber</p>	<p>razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido diagnosticado como “lactante de alto riesgo” y presentar “hipertensión”, según la ficha de tratamiento de folios 350, además de practicarse otros exámenes médicos conforme a las indicaciones médicas obrante a folios 353/354, lo que pone en manifiesto su estado de necesidad y consecuentemente los gastos que viene ocasionando el tratamiento de dichos estados de salud. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.</p> <p>De las posibilidades económicas del demandado.</p> <p>8. En cuanto al monto de la pensión alimenticia se fija en base a dos supuestos normativos concurrentes previstos en el artículo 481° del Código Civil, esto es: Las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado; siendo así corresponde determinar las posibilidades del obligado, al respecto, el demandado al presentar su con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil(7); así tenemos, que se ha acreditado que el demandado tiene como profesión Licenciado en Enfermería, y viene trabajando de manera permanente y eventual en diferentes (tres) centros de trabajos, percibiendo por dichas labores sumas que oscilan entre S/. 2,144.03 hasta S/. 4,500.00 soles mensuales. Siendo que una primer labor es como docente contratado en el Instituto Carlos Salazar Romero en el cual conforme se aprecia de la Boleta de pago que aparece a folios 151, viene percibiendo como remuneración neta la suma de S/. 2,144.03 soles mensuales. Asimismo, tiene como segunda labor ser locador de servicio en el Hospital La Caleta, según es de verse del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oficio N° 2251-2019-CH-HLC/D.E (ver folios 275), adjuntando un informe detallado, donde se aprecia que ha ingresado a laborar en dicho hospital en el año 2015, percibiendo como ingresos la suma de S/. 1,500.00 soles por las atenciones realizadas (ver folios 271/274). Finalmente, se tiene que el demandado vendría desempeñando una tercer labor docente contratado a plazo fijo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “San Pedro”, en el cual según las boletas de pagos que aparecen a folios 317/319, se aprecia que viene percibiendo como remuneración neta la suma S/. 863.69 soles mensuales; es preciso hacer mención que respecto a ello a folios 282, se advierte que obra un contrato a tiempo parcial en donde indica como duración del contrato del 18/03/19 al 26/07/19; sin embargo dada la modalidad de dicho contrato al ser por servicio específico y estar en función a la vigencia de los semestres académicos, se colige que vendría siendo renovado semestralmente. Sobre esa misma línea, a folios 204 obra una impresión fotográfica de la página de SUNARP en donde se visualiza que el demandado vendría siendo copropietario del vehículo de placa H1A606, estado en circulación, el mismo que hubiere sido transferido a la persona de Y con fecha 10 de junio del año 2019, esto es, con fecha posterior a la interposición de la demanda, lo que sería un indicador de presunción de evitar (7) Artículo 188° CPC. "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" que se logre determinar en este proceso su real capacidad económica, ya que si bien existe un acta de transferencia vehicular celebrado notarialmente obrante a folios 285, en el punto número dos “el notario deja expresa constancia que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago”, situación que será valorada al momento de determinarse el monto pensionario; asimismo, a folios</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>205 obra una impresión fotográfica de la página de SUNARP en donde se visualiza que el demandado vendría siendo propietario del vehículo de placa C4T016, estado en circulación, el mismo que según versión propia del demandado en audiencia única informó que dicho vehículo se encuentra en mantenimiento adjuntando la proforma respectiva y fotografías a folios 278/281, y si bien en la actualidad ha realizado la transferencia vehicular de dicho vehículo según se advierte de folios 340, sucede la misma situación que con la transferencia del vehículo de placa H1A606, en donde el punto número dos de la referida acta “el notario deja expresa constancia que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago”; por lo que dicho hechos no hacen más que corroborar que el demandado ostenta la capacidad económica suficiente para adquirir y transferir vehículos.</p> <p>De esta manera, se colige que el demandado vendría percibiendo ingresos económicos que varían de acuerdo al trabajo que desempeña; por lo que está demostrado que cuenta con los recursos económicos suficientes para poder otorgarle una pensión alimenticia a su menor hijo acorde con sus necesidades. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el emplazado es un profesional de la salud- Enfermero- y cuenta con 33 años de edad, por lo que es una persona joven que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle actividades que le generen ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, que nos hace referencia a las posibilidades de trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos reclamados.</p> <p>9.Ahora bien, teniéndose en cuenta dichas características, así como que cuenta con “deber familiar”⁶ que lo constituye sus menores hijos E (05</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de edad), F (11 años de edad) y G (02 meses de edad), respectivamente, conforme lo acredita con las actas de nacimiento de folios 158, 166 y 339 (en copia simple). Siendo que, respecto a la menor G obra un Acta de Conciliación N°121-2019CCG/CH, de fecha 15 de abril de 2019, en donde el demandado se compromete a otorgar una pensión de alimentos en la suma de S/.900.00 soles mensuales, situación que corrobora su capacidad económica actual fundamentada en el punto 8, toda vez que el demandado concedor del presente proceso judicial celebró un acuerdo voluntario obligándose a acudir a favor de la menor D con la suma de S/. 900.00. Asimismo, el hecho de contar con deber familiar adicional no debe ser circunstancia para fijar una pensión de alimentos irrisoria, debiendo considerarse como un indicador de que al haber procreado más hijos cuenta con 3 STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14) "..., interesa resaltar previamente que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica." mayores posibilidades económicas para hacer frente a sus responsabilidades como padre, de lo que se infiere que si se encuentra en la capacidad de acudir a favor de uno de sus hijos con la suma acordada también tiene capacidad económica suficiente para cumplir con sus obligaciones por igual o de manera similar para todos sus hijos; de lo contrario se estaría permitiendo la irresponsabilidad de las personas de procrear hijos para luego no hacer frente o acudir con pensiones irrisorias con el único motivo de tener otros hijos que atender; por otro lado el demandado ha indicado que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta con deber familiar respecto a su madre B, acreditando con la copia de la audiencia única del Expediente N°1717-2013 (ver folios 160/161) donde se aprecia que el demandado se compromete en acudir a favor de su madre la suma de S/. 200.00 mensuales como pensión de alimentos, situación que será tomada en cuenta en base a los fundamentos antes expuestos.</p> <p>Determinación de la pensión alimenticia</p> <p>10. De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre, tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, acorde a las necesidades de la menor para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo, físico, moral e intelectual; por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según los fines tuitivos del derecho alimentario del menor quien debido a su edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo mental, por lo tanto, este despacho considera prudente otorgar una pensión alimenticia en la suma de SETECIENTOS SOLES en forma mensual, en razón de y por adelantado a favor sus menores hijos.</p> <p>11. Aunado a ello, la parte demandante en su calidad de madre, es quien se dedica al cuidado del menor alimentista, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no sólo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida, sino también a los quehaceres de hogar y el cubrir el aspecto afectivo de los menores, por lo tanto, en igualdad de condiciones la demandante también realiza un aporte económico de conformidad con la Ley N° 30550 que modifica el Artículo 481 del Código Civil, el cual señala “El juez considera como un aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”; siendo esto así, la actora tiene la obligación de coadyuvar en las necesidades existenciales de los menores manteniendo una vida de modo compatible con su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condición social, ello en atención a que conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6° Paternidad y Maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos, en el cual señala: "... Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..." (la cursiva y negrita es mía).</p> <p>De los alimentos para madre gestante y gastos pre-post natales</p> <p>12. De conformidad con el artículo 414° del Código Civil establece que la madre, en los casos del artículo 402° y cuando el padre ha reconocido al hijo, tiene derecho a los alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto, así como, al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Ahora bien, nuestro ordenamiento, también ha previsto el plazo para interponer dicha acción, así se desprende del artículo antes mencionado cuando señala: "Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente de su nacimiento..."; y, en el caso de autos, se verifica que, la accionante lo ha interpuesto después del nacimiento del alimentista y dentro del año siguiente de dicho nacimiento; siendo que a folios 140 obra el acta de nacimiento del menor alimentista C, que su fecha de nacimiento data al 08 de diciembre de 2018, y la recurrente ha interpuesto la demanda el 21 de enero de 2019, de lo que se colige que la acción interpuesta se encuentra dentro del plazo para solicitar este derecho; en consecuencia corresponde analizar si procede amparar dichas pretensiones accesorias:</p> <p>12.1. Respecto a los alimentos para madre gestante: La demandante solicita esta pretensión en la suma de S/. 6,000.00 soles en razón de S/. 1,500.00 soles por mes (dos meses antes del parto y dos meses después del parto), al respecto el demandado sólo ha indicado que ha venido cumpliendo; sin embargo, no ha presentado documento que acredite su dicho, por lo que es importante precisar que el derecho de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la recurrente es evidente, por ser incuestionable el nacimiento de su menor hijo, así como también que todo el proceso de embarazo ocasiona diversos gastos, entre ellos la alimentación de la madre gestante por la imposibilidad que tiene durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores para desarrollar cualquier actividad laboral y procurarse por sí misma su subsistencia, por lo que ante la existencia del derecho reclamado, corresponde amparar la pretensión que la actora demanda en su favor. Es así que la demandante ha acreditado dichos gastos con boletas de venta que aparecen a folios 58/97, todas estas datan de fecha anterior al parto, es decir, corresponden a los gastos por concepto de alimentación realizados por la demandante. En tal sentido, sumados los montos indicados en las boletas antes mencionadas, ascienden a un total de S/. 913.98, al respecto se debe considerar que estos gastos deben ser compartidos con la demandante, correspondiendo a cada parte asumir el 50% de la totalidad de dichos gastos y también aplicarse los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Artículo 481° del Código Civil; por lo que corresponde a ambas partes compartir dichos gastos, en consecuencia el demandado deberá cumplir con el pago de la suma de S/. 457.00 soles, por única vez.</p> <p>12.2. Respecto a los gastos pre y post natales: Atendiendo a que el nacimiento, se produjo el ocho de diciembre del dos mil dieciocho, deberá verificarse los gastos ocasionados; y, de la revisión de los documentos adjuntados por la demandante, se advierte que, los recibos por honorarios electrónico y boletas de venta que obran a folios 19/26, 245 (boletas N° 9640 y 9573), 246, 248/262, los cuales deber ser valorados, todas estas datan de fecha anterior y después el parto, es decir, corresponden a los gastos pre y post natal realizados por la demandante. En tal sentido, sumado los montos indicados en las boletas antes mencionadas, asciende a un total de S/. 5,035.72 soles, al respecto cabe precisar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que corresponde a ambas partes compartir dichos gastos en forma proporcional, en consecuencia el demandado deberá cumplir con el pago del 50% de dichos gastos, esto es la suma de S/. 2,518.00 soles, por única vez. Cabe precisar que las boletas que aparecen a folios 241/244, 245 (Boletas de venta N°40704, N°40703, N°40702, N°44313 y N°44958), N°247, N°248 (Boleta N° BA86-01973735) y 252 (boleta electrónica N° BB29 00218497), dichas boletas no se van a tener en cuenta, toda vez que son por conceptos de ropa y coche (folios 252) y ello no son comprendidas como gastos de este rubro.</p> <p>Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales</p> <p>13. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>Del registro de deudores alimentario morosos.</p> <p>13. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa. 2023

El anexo 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia - Pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: FALLO:</p> <p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña por A contra B, sobre PENSIÓN ALIMENTICIA; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda a favor de su menor hijo C, con una pensión alimenticia mensual en la suma de SETECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 700.00), a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día 23 de abril de 2019 (folios 147/148), más el pago de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p>					X						

	<p>los intereses legales respectivos.</p> <p>2. FUNDADA EN PARTE la pretensión de alimentos para madre gestante, debiendo igualmente el demandado cancelar por única vez a favor de la demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES S/. 457.00 soles.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. FUNDADA EN PARTE la pretensión de gastos de pre y post natales, debiendo igualmente el demandado cancelar por única vez a favor de la demandante la suma de DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 SOLES S/. 2,518.00 soles.</p> <p>4. HAGASE SABER al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.</p> <p>5. CUMPLA la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación N° 04-781-063180 aperturada a favor de la demandante, la cual será de uso exclusivo para el abono de las pensiones alimenticias provenientes del presente proceso judicial.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10

	<p>6. DÉJESE SIN EFECTO el cuaderno de asignación anticipada generado con motivo del presente proceso judicial.</p> <p>7. DÉSE CUMPLIMIENTO, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa. 2023

El anexo 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia - Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE SENTENCIA DE VISTA EXPEDIENTE : 00115-2019-2501-JP-FC-02 MATERIA : PENSIÓN ALIMENTICIA JUEZ : W ESPECIALISTA : S DEMANDADO : B DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISEIS Chimbote, once de agosto del dos mil veinte.- VISTOS: Dado cuenta con los actuados para expedir la resolución que corresponde; y, CONSIDERANDO: - 1. MATERIA DE APELACIÓN: Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número dieciséis (ver folios 367/376), de fecha doce de setiembre del dos mil dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra B, sobre pensión alimenticia; en consecuencia, ordena que el demandado acuda a favor de su menor hijo C con una pensión alimenticia mensual en la suma de setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00), a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p>										

<p>partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día 23 de abril de 2019, más el pago de intereses legales respectivos.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>2.1. Del demandado</p> <p>El demandando interpone recurso de apelación contra la sentencia mediante escrito de folios 385/387, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>A) La Juez ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, cuáles con los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades del menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la han llevado al convencimiento de establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado, sin tener en cuenta que el demandado se encontraba con un solo trabajo en la fecha de audiencia única y cuáles fueron los fundamentos razonados para establecer el monto de la pensión de alimentos en el importe de S/ 700.00 soles, de lo que fluye la vulneración del artículo 122 del código adjetivo y la vulneración del derecho de defensa, de la tutela procesal efectiva y debido proceso.</p> <p>B) Tampoco se ha analizado objetiva y razonablemente, que el desarrollo evolutivo de los niños trae exigencias que se incrementan en cuanto a gastos de alimentación, vestido, salud, educación, y demás conceptos por alimentos, pues para determinarla debe basarse en un criterio objetivo y no subjetivo, fundamentando cada caso en concreto y con los fundamentos de derecho, solo así se puede expedir una resolución justa, aplicando los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, y no limitarse a una contemplación en abstracto de los hechos de lo contrario se estaría expidiendo una sentencia injusta, lo que se ha cometido en este proceso.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>				<p>X</p>					<p>20</p>

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>C) Si bien los alimentos se deben fijar en base a las necesidades del alimentista y la posibilidad económica de quien deba darlos, la obligación debe necesariamente ser comprendida dentro de las posibilidades económicas de los padres, lo que implica ambos progenitores, conforme lo establece el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes; en este sentido, ha quedado demostrado en la audiencia única que la demandante se encuentra laborando en el Hospital La Caleta como enfermera nombrada, percibiendo la suma de S/ 4,000.00 soles, por lo que se encuentra en condiciones suficientes para cubrir en parte las necesidades del menor alimentista.</p> <p>D) La sentencia deviene en nula, al haber omitido analizar las posibilidades del obligado a dar los alimentos, así como el estado de necesidad del alimentista.</p> <p>E) En cuanto a los diferentes trabajos que refiere la Juez que tiene el demandado, en la audiencia única se dejó como nuevo medio de prueba el contrato con el Instituto Superior Tecnológico Privado “San Pedro”, donde indica que su persona solo contaba con un contrato de 6 meses, en el mismo acto se le hizo de conocimiento que ya no laboraba como locador de servicio en el Hospital La Caleta por incumplimiento de pago por más de 6 meses, así como también se le hizo entrega de un acta de transferencia del vehículo de placa H1A606, en donde se indica que dicho vehículo ya no le pertenecía y en cuanto al vehículo de placa C4T016, se informó que dicho vehículo se encuentra en mantenimiento adjuntando la proforma respectiva y las fotografías del vehículo, lo cual no se ha tomado en cuenta.</p> <p>F) Que, el obligado cuenta con otras obligaciones, que lo constituyen sus menores hijos E (5 años de edad), F (11 años de edad), G (02 meses de edad), lo cual no se consideró al establecer una pensión de alimentos elevada; y si bien su persona mediante Acta de Conciliación N° 121-2019CCG/CH de fecha 15 de abril del 2019 se</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>comprometió a pasar una pensión de S/ 900.00 soles, cabe indicar que al establecer dicho monto no se tomó en cuenta a su hija G, en consecuencia, le es mucho más difícil poder cubrir las necesidades de sus hijos.</p> <p>G) Refiere que es prudente mencionar que su vínculo laboral con el Hospital La Caleta culminó el 31 de julio del 2019, pero conforme se ha ido demostrando durante el decurso del proceso, el demandado ha acreditado que tiene un ingreso mensual de S/ 2,144.03 soles, pero sus responsabilidades mensuales fluctúan en sus demás hijos.</p> <p>H) Se ha violado el derecho de igualdad entre las partes, al habersele concedido mejores derechos a la demandante, justificando su estado de necesidad, en la atención que se debe al alimentista, pese a que tiene un trabajo estable y es enfermera de profesión, no habiendo acreditado encontrarse con alguna incapacidad física o mental, por lo que no cabe duda de la parcialización de la juez con la parte femenina de esta relación procesal, con lo cual se transgrede el principio de imparcialidad que le impone el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>2.2. De la demandante</p> <p>La demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia mediante escrito de folios 392/395, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>A) Refiere que en la sentencia existe error de hecho y de derecho, al no existir congruencia entre la parte expositiva y la parte considerativa, al no tener en cuenta al momento de sentenciar lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, la cual establece en la parte pertinente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y en el presente caso la Juez no ha tenido en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia a favor del menor alimentista, que el demandado al haberse obligado mediante Acta de Conciliación N°121-2019CCG/CH, de</p>	<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 15 de abril del 2019 a pasarle a su menor hija F una pensión de S/ 900.00 soles, se debe a que el demandado tiene mayores ingresos a los declarados en el presente proceso y al haberse fijado una suma menor como pensión de alimentos a favor de C, no ha tenido en cuenta el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.</p> <p>B) No se ha tenido en cuenta al momento de sentenciar, que está acreditado en autos con los medios probatorios presentados que el demandado tiene ingresos superiores a S/ 6,000.00 soles mensuales.</p> <p>C) Al haberse acreditado que el menor alimentista nació de forma prematura, es que su sistema inmunológico aún no está fortalecido, y como consecuencia de ello es que el menor C constantemente se enferma, sobre todo de las vías respiratorias, lo que implica un gasto adicional, por lo tanto requiere una pensión mayor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa. 2023

El anexo 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia - Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:</p> <p>Primero: Del objeto de la apelación Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil , el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.----</p> <p>Segundo: De la pensión de alimentos De conformidad con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.</p> <p>Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de un menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de su menor hijo se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1) del artículo 423° del Código Civil concordante con el literal b) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y atendiendo que en el caso de autos el demandado don B ha sido declarado como padre del menor C, mediante resolución número ocho de fecha 14 de junio del 2019, la misma que no ha sido materia de apelación (ver folios</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</p>										

	<p>303 a 307); consecuentemente, se encuentra debidamente acreditada la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su hijo C.-</p> <p>Cuarto: De los presupuestos legales para fijar la pensión de alimentos</p> <p>De conformidad con el artículo 481 del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle el sujeto deudor”.</p> <p>“Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador”.</p> <p>Quinto:</p> <p>Del re-examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor del menor C, nacido el 08 de diciembre del 2018, conforme se verifica del acta de nacimiento de folios 5; siendo que mediante la sentencia impugnada la pensión de alimentos ha sido fijada en S/ 700.00 soles.</p> <p>Sexto: De las necesidades del alimentista</p> <p>6.1 El demandado cuestiona la sentencia impugnada pues refiere que se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico, cuáles con los medios probatorios que llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades del menor alimentista, para efectos de que se le fije la pensión en la suma de S/ 700.00 soles.</p> <p>6.2 Estando a que el alimentista es un niño de 1 año y 8 meses de edad, su estado de necesidad resulta evidente al no poder satisfacer por sí mismo su necesidad de alimentos, requiriendo de la asistencia de sus padres.</p> <p>6.3 Las necesidades del alimentista, no sólo comprenden el sustento diario, sino, también, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, entre otros conceptos que se detallan en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	<p>requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	6.4 La demandante a fin de acreditar el estado de necesidad de su menor hijo presentó los siguientes medios probatorios en primera instancia: Por concepto de	cumple										
	vestido: i) la boleta de venta 0005 N° 009444, de fecha 06 de diciembre del 2018, emitida por Novedades EA E.I.R.L. por la compra de un polo en el importe de S/13.50 soles (ver folios 99), ii) boleta de venta 003 N° 0 40702, de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por Novedades “Amelita” por la compra de colchas, toalla, ropones, conjunto, ajuares, bodis en el importe de S/359.00 soles (ver folios 102), iii) boleta de venta 003 N° 040703, de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por Novedades “Amelita” por la compra de pantalones, polos, shores, zapatos, media, almohada en el importe de S/78.00 soles (ver folios 103), iv) boleta de venta 003 N° 040704, de fecha 22 de octubre del 2018, emitida por Novedades “Amelita” por la compra de medias de bebe y otro en el importe de S/11.00 soles (ver folios 103), v) boleta de venta 0001 N° 000496 de fecha 12 de diciembre del 2018, emitida por Novedades “Gaby” por la compra de ropa en el importe de S/60.00 soles (ver folios 241), vi) boleta de venta 0003 N° 000493 de fecha 22 de enero del 2019, emitida por Lluen modas por la compra de ropa en el importe de S/68.00 soles (ver folios 241), vii) boleta de venta 0002 N° 001780 de fecha 17 de enero del 2019, emitida por El Ofertón en el importe de S/75.00 soles (ver folios 244). Por habitación: i) la boleta de venta 002 N° 005776, de fecha 23 de octubre del 2018, emitida por Comercial “Katherine” por la compra de ropero y colchón en el importe de S/590.00 soles (ver folios 106), ii) boleta de venta 001 N° 066839, emitida por Mueblería “Isela”, por compra de una cómoda para bebe en el importe de S/390.00 soles (ver folios 247). Por salud: i) certificado médico N° 25026 de fecha 22 de mayo del 2019, mediante el cual se certifica que el menor C padece de EDA Disentérica por campylobacter SP, rinitis alérgica y dermatitis atópica (ver folios 234), ii) análisis emitidos por Biolab Inmunomed, dispuesto por la Clínica San Pedro para el menor C (ver folios 235 a 236), iii) boleta de venta 002 N° 002032 de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por Rivera Lab Tecmesalud E.I.R.L. por realización de análisis en el importe de S/40.00 soles (ver folios 242), iv) boleta de venta 001 N° 002417 de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por Centro Médico especializado “Mi Pediatra”, por consulta en el importe de S/70.00 soles (ver folios	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>										20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>242), v) 28 boletas de venta por compra de pañales, medicamentos, entre otros necesarios para el menor ver folios 248 a 254), vi) recibo por honorarios 001 – N° 0023 03, de fecha 11 de enero del 2019, emitido por el médico pediatra J por consulta médica en el importe de S/ 60.00 soles (ver folios 262), vii) ficha de tratamiento del menor alimentista, de fecha 21 de junio del 2019, en el que indica métodos fisioterapéuticos a los que se debe someter en menor, entre ellos masajes, suscrito por la Dr. K en su calidad de médico del servicio de medicina física y rehabilitación del Essalud (ver folios 350), viii) recibo por honorarios electrónico N° E001-1171 de fecha 13 de junio del 2019, por la suma de S/ 250.00 soles, emitido por el médico cirujano Cuya Medina César Otto, por toma de estudio electroencefalograma con mapeo cerebral (ver folios 351), ix) carné de crecimiento y desarrollo del alimentista, emitido por el Hospital Nacional Docente Madre- Niño San Bartolomé (ver folios 352), x) Indicaciones médicas. De fecha 19 de junio del 2019, emitidas por la Dra. L en su calidad de Neuróloga Pediatra del Hospital Nacional Docente Madre- Niño San Bartolomé, xi) Comprobante de ingreso a caja emitidos por el Hospital Nacional Docente Madre- Niño San Bartolomé, por oftalmología y neurología (ver folio 354). Otros: i) boleta de venta 001 N° 044958 de fecha 20 de diciembre del 2018, emitida Santiago Torres Matos S.R.L., por compra de una silla para bebe en el importe de S/160.00 soles (ver folios 245).</p> <p>6.5 Con su recurso de apelación y otros escritos, presentó las siguientes documentales destinadas a acreditar el estado de necesidad de su menor hijo:</p> <p>i) Certificado médico, de fecha 09 de setiembre del 2019, emitido por el Departamento de Pediatría del Hospital la Caleta, en el cual le diagnostican al menor alimentista, bronquitis – faringitis, suscrito por el médico pediatra Edgar Vásquez León (ver a folios 391).</p> <p>ii) Boleta Electrónica B005-0005573 de fecha 30 de octubre del 2019, emitida por la Clínica San Pedro SAC, por radiografía en el importe de S/ 50.00 (ver folios 409).</p> <p>iii) Informe Radiográfico, de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por servicios radiológico QUIMPER, del cual refiere que el menor C presenta signos compatibles con tendencia a luxación de cadera izquierda, suscrito por médico radiólogo José Rosas Calderón (ver folios 410).</p>	<p>legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>iv) Boleta de venta electrónica EB01-1447, de fecha 31 de octubre del 2019, emitida por la Dr. Zanelli E.I.R.L., por radiografía de caderas en el importe de S/ 100.01 (ver folios 411).</p> <p>v) Informe emitido por el médico radiólogo P, de fecha 31 de octubre del 2019, respecto de la radiografía digital practicada al menor alimentista, en el cual incluye que presenta caderas subluxadas o inestables, sino se instala tratamiento se pueden subluxar (ver folios 412 a 413).</p> <p>vi) Boleta de venta electrónica B116-000007245, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitida por la Clínica San Juan de Dios, sobre consulta externa de ortopedia - traumatología en el importe de S/ 50.00 (ver folios 414).</p> <p>vii) Boleta de venta electrónica, emitida por la Clínica San Juan de Dios, sobre médica neuropsiquiatría en el importe de S/ 50.00 (ver folios 415).</p> <p>viii) Boleta de venta electrónica B107-0000208549, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitida por la Clínica San Juan de Dios, consulta externa – terapia física, practicado al alimentista en el importe de S/ 25.00 (ver folios 416).</p> <p>ix) Boleta de venta electrónica, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitida por la Clínica San Juan de Dios, sobre consulta médica física en el importe de S/ 40.00 (ver folios 417).</p> <p>x) Recibo de próxima cita para el menor alimentista, el 06 de noviembre del 2019, en la Clínica San Juan de Dios (ver folios 418).</p> <p>xi) Interconsulta para rehabilitación del menor alimentista, por retraso psicomotor (ver folios 419).</p> <p>xii) Servicio de medicina física y rehabilitación programación de terapias para el alimentista, en lo que respecta a terapia neurológica pediatría y terapia ocupacional, por el plazo de 3 meses (ver folios 420).</p> <p>xiii) Presupuesto - Clínica San Juan de Dios, de fecha 16 de enero del 2020 por intervención quirúrgica al alimentista, recuperación, farmacia, exámenes auxiliares por el importe de 2,913.87 soles (ver folios 459).</p> <p>xiv) 26 Comprobantes de pago, entre facturas y boletas de venta electrónicas por consultas, consumo en farmacia, terapias, exámenes del menor alimentista, emitidas por la Clínica San Juan de Dios (461 a 469).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>xv) 9 Boletas de venta electrónica por compra de medicamentos, entre otros para el alimentista, emitidas por INKAFARMA (ver folios 470 a 472).</p> <p>xvi) Recibo por honorarios, de fecha 15 de enero del 2000, emitido por M, por la suma de S/ 90.00 soles por concepto de sesiones de terapia física y rehabilitación al menor C, por DX DE DCC, hipotonía, RDPM (ver folios 473).</p> <p>6.6 De lo antes expuesto, se advierte que el menor alimentista tiene especiales necesidades por concepto de salud, derivadas de las dolencias que padece, lo que genera gastos elevados que deben ser sufragados para poder brindarle atención oportuna y que el menor goce de un buen estado de salud que le permita explotar al máximo sus capacidades; se advierte que el menor ha sido intervenido quirúrgicamente, necesitando de terapia física para su rehabilitación.</p> <p>6.7 Según el demandado su menor hijo se encuentra asegurado en ESSALUD, siendo que de la consulta realizada en la página web de ESSALUD, se advierte que es tipo de asegurado: familiar, tipo de seguro: regular, vigente, acreditado en el H.I. Cono Sur. Sétimo: De la capacidad económica del obligado alimentario:</p> <p>7.1 En lo que respecta a la capacidad económica del obligado alimentario, este señala que la sentencia impugnada no ha valorado adecuadamente sus medios probatorios presentados, por cuanto su condición económica ha variado, además porque cuenta con obligaciones familiares para con sus otros tres hijos.</p> <p>7.2. Al respecto en autos tenemos los siguientes medios probatorios:</p> <p>i) Currículum Vitae del demandado B en el cual se contempla que tiene como profesión licenciada en enfermería (ver folios 111 a 122),</p> <p>ii) Boleta de pago emitida por DRE Ancash Huaraz, de fecha octubre del 2018, en su calidad de docente contratado por el I.S.T.P. "Carlos Salazar Romero", por un importe de S/ 2,144.03 soles (ver folios 151),</p> <p>iii) Acta de Conciliación con acuerdo total, de fecha 15 de abril del 2019, en la cual el demandado se compromete a pasar por pensión de alimentos el importe de S/ 900.00 soles, a favor de su hija D (ver folios 156 a 157),</p> <p>iv) Acta de nacimiento de su menor hija D (ver folios 158),</p> <p>v) Acta de audiencia única del proceso de alimentos signado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con Expediente N° 01717-2013-0-2501-JP-FC-02, en el cual se compromete a acudir a su señora madre con una pensión mensual de S/ 200.00 soles mensuales (ver folios 160 a 161),</p> <p>vi) 3 boucher a nombre de doña H por el importe de S/ 350.00 soles (ver folios 165),</p> <p>vii) Acta de nacimiento de su menor hijo V (ver folios 166),</p> <p>viii) Proforma del Centro Técnico Automotriz “El Profe” N° 028, de fecha 18 de diciembre del 2018, para la reparación general del vehículo de placa de rodaje C4TO16 (ver folios 167),</p> <p>ix) Proforma de Servicios Técnicos Profesionales V&Q N° 000200, de fecha 18 de diciembre del 2018, para la reparación general del vehículo de placa de rodaje F8D (ver folios 168),</p> <p>x) Recibo por honorarios emitido por el demandado, de fecha 13 de marzo del 2019, en que consta que recibe de la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta la suma de S/ 1,500.00 soles, por los servicios prestados como licenciado en sala de operaciones del Hospital La Caleta, correspondiente al mes de febrero del 2018 (ver folios 227),</p> <p>xi) Recibo por honorarios emitido por el demandado, de fecha 27 de marzo del 2019, en que consta que recibe de la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta la suma de S/ 1,500.00 soles, por los servicios prestados como licenciado en sala de operaciones del Hospital La Caleta, correspondiente al mes de marzo del 2019 (ver folios 228),</p> <p>xii) Recibo por honorarios emitido por el demandado, de fecha 10 de mayo del 2019, en que consta que recibe de la Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta la suma de S/ 1,500.00 soles, por los servicios prestados como licenciado en sala de operaciones del Hospital La Caleta, correspondiente al mes de abril del 2019 (ver folios 228A),</p> <p>xiii) 2 Estados de saldo de cuenta del BBVA Continental del demandado y transferencia bancaria, de fechas 31 de julio, 31 de agosto del 2018 y 24 de octubre de 2018, de los cuales se verifica abonos de la Universidad San Pedro (ver folios 229 a 231),</p> <p>xiv) Oficio N° 2251-2019-CH-HLC/D.E., de fecha 10 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Ancash, en el cual el refiere que el demandado viene laborando como locador de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio, suscrito por Dr. I en su calidad de Directo Ejecutivo (ver folios 275),</p> <p>xv) Informe N° 178-2019-CH-HLC-U.LOG, de fecha 10 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Ancash, en el cual el refiere que el demandado labora en el Centro Quirúrgico – Sala de operaciones, en la modalidad de servicios diversos, suscrito por el Tap. VV en su calidad del Jefe de la Unidad Logística (ver folios 276), precisa que está laborando desde el mes de enero de 2019 a la fecha, solo se le canceló del mes de enero, quedando pendiente los meses siguientes por falta de presupuesto.</p> <p>xvi) Constancia de mantenimiento de Chevrolet SAL de placa C4T-016, de fecha 13 de junio del 2019, emitido por don Pedro Sánchez Quispe, en su calidad de Gerente Centro Técnico Automotriz “El Profe” (ver folios 278),</p> <p>xvii) 3 Fotografías del vehículo de placa C4T-016 (ver folios 279 a 281),</p> <p>xviii) Contrato de trabajo a tiempo parcial de personal docente, de fecha 18 de marzo del 2019, con la Universidad San Pedro, por el plazo comprendido desde el 18 de marzo del 2019 hasta el 26 de julio del 2019 (ver folios 282),</p> <p>xix) Acta de transferencia vehicular del vehículo de placa H1A606, de fecha 10 de junio del 2019, suscrita por el demandado junto con doña H de una parte y de la otra, doña B, dejando constancia el Notario que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago (ver folios 285),</p> <p>xx) Pago por concepto de pensiones, de fecha 30 de marzo del 2019, de parte del demandado para la Universidad Católica Ángeles de Chimbote, por el importe de S/ 854.50 (ver folios 286),</p> <p>xxi) Boleta de venta electrónica B001 N° 00085431, de fecha 18 de febrero del 2019, emitida por la Universidad Católica Ángeles de Chimbote, por concepto de matrícula por el importe de S/ 300.00 (ver folios 286),</p> <p>xxii) Boleta de venta electrónica B001 N° 00092684, de fecha 07 de mayo del 2019, emitida por la Universidad Católica Ángeles de Chimbote, por concepto de taller, pensión y antiplagio por el importe de S/ 950.00 (ver folios 287),</p> <p>xxiii) 11 Pagos diversos efectuados por el demandado en la Caja del Santa, a favor de la Universidad Católica Ángeles de Chimbote</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(ver folios 288 a 289),</p> <p>xxiv) Calendario de pago de préstamos del demandado con el BBVA Continental de fecha 13 de setiembre del 2018, que comprende el periodo de noviembre 2018 a setiembre del 2023 (ver folios 300 a 301), xxv) 4 boucher por pagos de cuota y seguro por parte del demandado al BBVA Continental, de fecha 06 de junio del 2019 (ver folios 302),</p> <p>xxvi) Oficio N° 274-2019-SUNAT/7G0840, emitido por SUNAT y anexos, de fecha 13 de junio del 2019, por el cual informa a juzgado acerca de la autorización del demandado para emitir recibos por honorarios (ver folios 309 a 313),</p> <p>xxvii) Boletas de pago emitidas a nombre del demandado, por parte de la Universidad San Pedro por los meses de marzo, abril y mayo del 2019, en su calidad de jefe de práctica, con una remuneración básica de S/ 992.75 soles, por los importes netos a pagar de S/ 727.32, 1,237.96 y S/ 863.69 soles, respectivamente, (ver folios 317 a 319),</p> <p>xxviii) Oficio N° 091-2019-USP/ESTPSP-D, emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado San Pedro, de fecha 14 de junio del 2019, por el cual informa del pago de remuneraciones a favor del demandado, suscrito por el Director General Mg. BP (ver folios 320),</p> <p>xxix) Acta de nacimiento de su menor hija E, nacida el 11 de julio del 2019 (ver folios 339),</p> <p>xxx) Acta de transferencia vehicular del vehículo de placa C4T016, de fecha 10 de julio del 2019, suscrita entre el demandado, de una parte, y de la otra, don BM y doña ED, dejando constancia el Notario que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago (ver folios 340 y reverso),</p> <p>xxxi) Boleta de venta electrónica B001-0094247, de fecha 21 de junio del 2019, realizado por el demandado a favor de la Universidad Uladech Católica por concepto de trámite de título de segunda especialización en el importe de S/ 1,300.00 soles (ver folios 344),</p> <p>xxxii) Acuerdo adicional para la compra de equipos celulares en cuotas de distribuidores autorizados del demandado, de fecha 28 de julio del 2019 (ver folios 347),</p> <p>xxxiii) Cotización 2132-19-04573, efectuada por TOYOTA a favor del demandado, de fecha 30 de julio del 2019 (ver folios 348 a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>349), xxxiv) Constancia de prestación de servicios, emitido por el Hospital La Caleta Ancash, de fecha 20 de setiembre del 2019, suscrito por el TAP VV, en su calidad de Jefe de la Unidad Logística, según el cual el demandado laboró para dicho nosocomio desde el 1 de abril hasta el 30 de abril de 2018 y del 01 de enero hasta el 31 de julio de 2019 (ver folios 382), xxxv) Boleta informativa emitida por SUNARP respecto del vehículo H1A 606, de fecha 20 de setiembre del 2019, en la cual figura como propietaria RV (ver folios 383), xxxvi) Boleta informativa emitida por SUNARP respecto del vehículo C4T016, de fecha 20 de setiembre del 2019, en la cual figura como propietarios BM y ED (ver folios 384), xxxvii) Convocatoria CAS N° 03-2019-HLC-CH, resulta dos finales, efectuado por el Gobierno Regional de Ancash, donde figura como ganador el demandado en la categoría de licenciado de enfermería (ver folios 408), xxxviii) Carta de renuncia efectuada por el demandado y dirigida al Director del Instituto de Excelencia Carlos Salazar Romero, de fecha 09 de diciembre del 2019, que se sustenta en nuevos objetivos profesionales (ver folios 439), xxxix) 2 Boletas de pago emitidas por la Unidad Ejecutora Hospital La Caleta, a favor del demandado en su calidad de licenciado en enfermería, por los meses de noviembre y diciembre del 2019, en el importe de S/ 1,044.00 y S/ 1,405.00 soles, respectivamente, en los que figura como fecha de ingreso 7 de noviembre de 2019 (ver folios 440), xl) Acta de Conciliación con acuerdo total, de fecha 19 de diciembre del 2019, suscrita entre el demandado y doña B, en la cual acuerdan reducir la pensión de alimentos a importe de S/ 300.00 soles, a favor de su hija D (ver folios 441 a 442), xli) Resultados finales para el nombramiento 2019 – lista de aptos – Ley 30957 – DIRESA ANCASH, entre los cuales figura el demandado (ver folios 457), xlii) Normas legales del día 26 de octubre del 2019, que aprueba los nuevos montos de la valorización principal, para los profesionales de salud (ver folios 358), xlirii) 3 Fotografías donde figura etiquetado el demandado con personal de salud, y en una sala de operaciones en la Clínica Santa María, de fecha 30 de noviembre del 2019 (ver folios 474 a 475),</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>xliv) 2 Fotografías donde figura el demandado en el local Perú Bar, de fecha 12 de enero del 2020 (ver folios 476 a 477).</p> <p>7.3 De los medios probatorios antes citados se advierte que a la fecha de interposición de la demanda, esto es 21 de enero de 2019, el demandado tenía diversos ingresos: i) como docente en el I.S.T.P. “Carlos Salazar Romero”, percibía una remuneración de S/ 2,144.03 soles (ver folios 151), ii) como locador de servicios diversos para la Dirección Regional de Salud Ancash, percibía S/ 1,500.00 soles mensuales (ver folios 275 a 276), iii) como docente a tiempo parcial para la Universidad San Pedro, percibía una remuneración de S/ 992.75 soles (ver folios 282); todo lo cual hacía un total de S/ 4,636.78 soles mensuales, además contaba con 2 vehículos a su nombre, de placa C4T016 y H1A606, que según refiere presentaban desperfectos mecánicos.</p> <p>7.4 Con fecha 15 de abril de 2019, el demandado, celebró una conciliación extrajudicial con la madre de su menor hija D, acordando acudir a su menor hija con una pensión por la suma de S/ 900.00 soles; siendo que a dicha fecha el demandado tenía dos hijos más, Dde 11 años, el menor alimentista de 4 meses de edad, y una hija concebida, la menor E, que nació el 11 de julio del 2019 (ver folios 339).</p> <p>7.5 Durante el transcurso del proceso el demandado enajena sus dos vehículos por la suma de S/ 5,000.00 soles cada uno, con fechas 10 de junio de 2020 y 10 de julio 2020, dejando constancia en el Notario en las actas de transferencia de propiedad que los comparecientes no han utilizado ni exhibido medio de pago (ver folios 285 y 340).</p> <p>7.6 Está acreditado que el demandado trabajó para la Universidad San Pedro como docente desde el año 2018 y tenía contrato vigente hasta el mes de julio de 2019, que según el demandado no habría sido renovado. Asimismo, el demandado refiere que solo prestó servicios al Hospital La Caleta como Locador de Servicios hasta el mes de julio porque no cumplían con el pago de sus servicios.</p> <p>7.7 Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019 el demandado ingresa a trabajar al Hospital La Caleta siendo contratado en la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), renunciando en el mes de diciembre de 2019 a la plaza docente en el Instituto Carlos Salazar Romero, dejando de percibir los S/ 2,144.03 soles, que ganaba en el referido instituto para pasar a ganar S/ 1,500.00 soles.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.8 Con fecha 19 de diciembre del 2019, el demandado celebró una conciliación extrajudicial con la madre de su menor hija D a fin de reducir la pensión de alimentos al importe de S/ 300.00 soles (ver folios 441 a 442).</p> <p>7.9 En atención a lo expuesto, de los medios probatorios antes mencionados, se advierte que en enero de 2019 el demandado tenía un ingreso de S/ 4,636.78 soles; a partir de agosto de 2019, de S/ 2,144.03 soles; y a partir de diciembre de 2019 de S/ 1,500.00 soles, además de los S/ 10,000.00 soles que percibió por la venta de los dos vehículos.</p> <p>7.10 Cabe señalar que de conformidad con el último párrafo del artículo 481 del Código Civil: “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, de ahí que el Juez se puede valer de presunciones; en el presente caso con fecha 30 de julio de 2019, el demandado habría solicitado una cotización para la compra de un vehículo marca Toyota Yaris 1.3 m/T, del año 2019, según Cotización N° 2132-19-04573, de folios 348/349, por la suma de S/ 54,080.75 soles. De ser cierto que el demandado a partir del 30 de julio de 2019 solo percibiría ingresos de su labor docente en el Instituto Carlos Salazar Romero no se entiende como solicitó la cotización, lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado. De otro lado a folios 476/477, se aprecia una impresión de una foto del demandado de fecha 11 de enero de 2020, publicada en la cuenta Facebook del Resto bar “Perú Bar Showroom”, de esta ciudad, en la que se aprecia al demandado en un momento de esparcimiento, lo que a criterio de este Juzgado hace presumir que si teniendo cuatro hijos, le alcanza para divertirse es porque sus ingresos son mayores a los que actualmente declara. Respecto de la fotografía en mención el demandado sostiene que se está violando su derecho a la intimidad. Al respecto cabe señalar que el demandado voluntariamente accedió a que el Resto bar “Peru Bar Showroom” lo fotografiara en un lugar público y que subiera su foto a la Red Social de Facebook que es de acceso público, lo que determina que no hay violación a su derecho a la intimidad. Asimismo, es de presumir que el demandado se encuentra en posibilidades de generar mayores ingresos, puede trabajar en clínicas privadas o institutos privados – como lo ha venido haciendo- toda vez que es un profesional altamente capacitado con experiencia en el ejercicio de su profesión y como docente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octavo: El demandado cuestiona la sentencia impugnada pues refiere que no se han valorado sus deberes alimentarios para con sus menores hijas D, E y F; siendo que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el noveno considerando se ha valorado la obligación alimentaria que tiene para con sus menores hijos, presumiéndose que si teniendo el demandado tres hijos y si conociendo los gastos que demanda su alimentación, decidió procrear una hija más es porque cuenta con las posibilidades económicas para atender las diversas necesidades que puedan presentar sus menores hijos.</p> <p>Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos: 9.2 Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC2 2 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los alimentistas.</p> <p>9.2. En el presente caso la pensión alimenticia ha sido fijada en la suma de S/ 700.00 soles, la cual ha sido cuestionada por el demandado y la demandante; el primero sostiene que no guarda proporcionalidad con sus ingresos ni con las obligaciones personales a su cargo; la segunda manifiesta que el demandado acordó acudir a una de sus hijas con una pensión de alimentos de S/ 900.00 soles, por lo que cuenta con posibilidades para acudir a su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor hijo con una pensión mayor a la fijada.</p> <p>9.3 Está acreditado que el alimentista es un niño de 1 año y 8 meses de edad, que tiene gastos de alimentación propiamente dicha, habitación, vestido, recreación y especiales necesidades de salud, habiendo sido intervenido quirúrgicamente, necesitando terapia física para su rehabilitación; asimismo está acreditado con las boletas de folios 461/473, que en el mes de enero de 2020, la demandante realizó gastos ascendentes a S/ 2,800.00 soles aproximadamente, para la atención de la salud de su menor hijo.</p> <p>9.4 Asimismo está acreditado que el demandado se desempeña como enfermero, habiéndose desempeñado también como docente, cuenta con ingresos provenientes de su trabajo y de la venta de sus dos vehículos y tiene obligación alimentaria para con otros tres hijos menores de edad.</p> <p>9.5 En atención a lo expuesto, si bien el menor alimentista tiene gastos elevados por concepto de salud, atendiendo a que el demandado tiene otros tres hijos, se colige que la pensión fijada resulta ser proporcional entre las necesidades del menor y las posibilidades económicas del demandado, por lo que corresponde se confirme, debiendo el demandado esforzarse para brindar a sus hijos lo necesario para lograr su desarrollo integral.</p> <p>9.6. Cabe señalar que si bien en autos obran los resultados finales para el nombramiento 2019 – Lista de aptos – Ley 30957 – DIRESA ANCASH, entre los cuales figura el demandado (ver folios 457), no es menos cierto, que respecto a este hecho no se tiene la certeza de que el demandado haya sido nombrado. Revisando la página web de ESSALUD – INFORMACIÓN DEL ASEGURADO, este figura como asegurado regular, D. Leg. 1057 (CAS), lo que determina que a la fecha sigue laborando bajo la modalidad CAS; siendo esto así, no se puede llegar a la conclusión de que sus posibilidades económicas han aumentado como consecuencia de su nombramiento para efectos de incrementar la pensión al menor.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa. 2023

Anexo 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra B, sobre pensión alimenticia; en consecuencia, ordena que el demandado acuda a favor	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					X						
Descripción de la decisión	de su menor hijo C con una pensión alimenticia mensual en la suma de setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00), a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día 23 de abril de 2019, más el pago de intereses legales respectivos. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

Fuente: expediente N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa. 2023

Anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 06. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00115-2019-0-2501-JP-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También se declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente declaro que la presente investigación es auténtica, y el resultado de un trabajo persona, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, 11 de diciembre del 2023



.....
TESISTA: Violeta Magna, Cortez León

DNI N° 32939371

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-3814-5673

CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 0106171026

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

